

**EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA**, Quito, D.M., al 01 día del mes de septiembre de 2026, a las 12:30h. **VISTOS:**

**EXPEDIENTE DISCIPLINARIO Nro:** MOTP-1021-SNCD-2026-MP (17001-2025-1104-F).

**FECHA DE INICIO DEL EXPEDIENTE:** 03 de septiembre de 2025 (fs. 78 a 106).

**FECHA DE INGRESO A LA SUBDIRECCIÓN NACIONAL DE CONTROL DISCIPLINARIO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA:** 20 de agosto de 2026 (f. 02 del cuadernillo de instancia).

**FECHA DE PRESCRIPCIÓN:** 03 de septiembre de 2026.

## **1. SUJETOS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO**

### **1.1 Accionante**

**1.1.1** Abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

### **1.2 Servidores judiciales sumariados**

**1.2.1** Doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

## **2. ANTECEDENTES**

**2.1** Mediante Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNP-2025-0259-MC (TR: CJ-INT-2025-18656), de 21 de agosto de 2025, el abogado Pablo David Chávez Romero, Subdirector Nacional de Patrocinio de la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica, puso en conocimiento del magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, y del magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), ese entonces, la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes Nro. 12-23-IS, promovida por el señor Carlos Luis Almeida Mayor y otros, y Daniel de los Ángeles Castañeda Ramos, administrador y representante legal de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo”, respecto de las causas Nros. 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002; decisión que, aprobada con ocho votos a favor, declaró la antinomia jurisdiccional entre las sentencias dictadas en dichos procesos y, en el numeral 7, literal a) de su parte resolutive, determinó que los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de acción de protección, al aceptar una acción dirigida a dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168 e incidían en su ejecución; por lo que, en el literal b) del mismo numeral, dispuso notificar dicha declaratoria al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. Esta documentación fue remitida mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3244-M (TR: CJ-INT-2025-18656), de 22 de agosto de 2025, a la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario.

**2.2** En virtud de dicha información, mediante auto de 03 de septiembre de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, dispuso la apertura del sumario disciplinario en contra de los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber aceptado dicha garantía jurisdiccional pese a que su pretensión se dirigía a dejar sin efecto expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168, así como al haber condicionado la ejecución de esta última decisión judicial mediante la orden al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de no involucrar en su cumplimiento el inmueble de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo”; actuaciones que, conforme determinó la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, excedieron el objeto de la acción de protección, incidieron en la ejecución de una decisión jurisdiccional y, consecuentemente, desnaturalizaron dicha garantía constitucional, configurándose un yerro inaceptable e incontestable que ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia; razón por la cual, dicho Organismo declaró que los referidos Jueces incurrieron en error inexcusable, conducta que se subsume en la infracción gravísima contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistente en intervenir en las causas como Jueza o Juez con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional.

**2.3** Una vez finalizada la fase de sustanciación del presente sumario, la abogada Gisela de Lourdes Ibijés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, mediante informe motivado de 14 de agosto de 2026, recomendó imponer la sanción de destitución, a los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**2.4** Finalmente, mediante Memorando Nro. DP17-CD-DPCD-2026-2209-M (TR DP17-INT-2026-05770), de 20 de agosto de 2026, la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, remitió el presente expediente a la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, siendo recibido el 20 de agosto de 2026.

### **3. ANÁLISIS DE FORMA**

#### **3.1 Competencia**

**3.1.1** De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 178 y los numerales 3 y 5 del artículo 181 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 254 y los numerales 4 y 14 del artículo 264 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Consejo de la Judicatura es el órgano de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la Función Judicial, al que le corresponde velar por la transparencia y eficiencia de los órganos que la componen. Esta potestad constitucional y legal faculta al Consejo de la Judicatura para ejercer el control disciplinario respecto de las servidoras y los servidores de la Función Judicial, acorde con los principios y reglas establecidas en el Capítulo VII del Título II del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.1.2** En consecuencia, el Pleno del Consejo de la Judicatura es competente para conocer y resolver el presente sumario disciplinario.

### 3.2 Validez del procedimiento administrativo

**3.2.1** El numeral 1 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a toda Autoridad administrativa o judicial garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.

**3.2.2** En cumplimiento de dicha disposición, se advierte que el auto de inicio fue notificado en legal y debida forma a la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, conforme lo señalado en la razón de 30 de septiembre de 2025, sentada por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (f. 109).

**3.2.2.1** De igual manera, el auto de inicio fue notificado en persona a la doctora Nancy Ximena López Caicedo, el 24 de septiembre de 2025, de acuerdo a la razón sentada por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 30 de septiembre de 2025, (f. 116).

**3.2.2.2** Finalmente, el auto de inicio fue notificado al doctor Raúl Isaías Mariño Hernández mediante correo electrónico raul\_mar1157@yahoo.com, registrado en su expediente de Talento Humano, el 06 de octubre de 2025 (f. 198), con base en la razón sentada por la abogada Emily Yobaska Carlosama Madera, Secretaria Ad hoc de la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 06 de octubre de 2025.

**3.2.2.3** Asimismo, se les ha concedido a los servidores judiciales sumariados el tiempo suficiente para que puedan preparar su defensa, ejercerla de manera efectiva, presentar las pruebas de descargo y contradecir las presentadas en su contra; en definitiva, se han respetado todas y cada una de las garantías vinculantes del debido proceso reconocidas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, bajo el título de derechos de protección; por lo tanto, al no haberse incurrido en violación de ninguna solemnidad, se declara la validez del presente sumario administrativo.

### 3.3 Legitimación activa

**3.3.1** El artículo 113 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio o denuncia.

**3.3.2** Asimismo, el artículo 114, inciso segundo del Código Orgánico de la Función Judicial establece que los sumarios disciplinarios pueden iniciarse mediante denuncia presentada por cualquier persona, grupo de personas, pueblo o nacionalidad.

**3.3.3** El artículo 109.1 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que el procedimiento disciplinario por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable implica, en todos los casos, las siguientes etapas diferenciadas y secuenciales:

*“1. Una primera etapa integrada por la declaración jurisdiccional previa y motivada de la existencia de dolo, manifiesta negligencia y/o error inexcusable, imputables a una jueza, juez, fiscal o defensora o defensor público en el ejercicio del cargo. 2. Una segunda etapa, consistente en un sumario administrativo con las garantías del debido proceso ante el Consejo de la Judicatura por la infracción disciplinaria”.*

**3.3.4** El artículo 10 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, establece las atribuciones de las o los Directores Provinciales, entre las cuales se encuentra:

*“c) Iniciar sumarios disciplinarios en virtud de la comunicación realizada o dispuesta por una jueza, juez o tribunal, conforme el procedimiento determinado en el artículo 109.2 del Código Orgánico de la Función Judicial”.*

**3.3.5** Por su parte, el artículo 16 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, determina que la acción disciplinaria se ejercerá de oficio, por denuncia o por comunicación judicial, en los casos de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. En los dos primeros casos, la acción iniciará cuando llegare a conocimiento del Consejo de la Judicatura información confiable que permita presumir la comisión de una infracción disciplinaria. No procede el ejercicio de oficio respecto de las faltas disciplinarias contempladas en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**3.3.6** En el presente caso, el sumario disciplinario fue iniciado el 03 de septiembre de 2025, por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, con base en el Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3244-M (TR: CJ-INT-2025-18656), de 22 de agosto de 2025, suscrito por el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), en ese entonces, en el cual adjuntó la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la que declara la antinomia jurisdiccional, dispone el archivo de las causas Nros. 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, y declara el error inexcusable de los tres integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

**3.3.7** En consecuencia, al existir una comunicación judicial conforme lo establecido en el artículo 131, numeral 3 del Código Orgánico de la Función Judicial, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, contó con legitimación activa suficiente para ejercer la presente acción disciplinaria, conforme así se lo declara y de conformidad con la normativa citada.

#### **4. TIPIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN MOTIVO DEL SUMARIO**

**4.1** Mediante auto de inicio de 03 de septiembre de 2025, la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, consideró que las actuaciones de los servidores judiciales sumariados presuntamente se adecuaría a la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial<sup>1</sup>.

#### **5. OPORTUNIDAD EN EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN**

**5.1** El numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial establece que, en relación a las infracciones disciplinarias susceptibles de sanción de destitución, la acción disciplinaria prescribe en el plazo de un (1) año, salvo respecto de aquellas infracciones que estuvieren vinculadas con un delito que prescribirán en cinco (5) años. Asimismo, en los incisos segundo y tercero ibidem, se instituye que los plazos de prescripción de la acción disciplinaria se contarán en el caso de acciones de oficio, desde la fecha que tuvo conocimiento la Autoridad sancionadora; que la iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un (1) año y que, vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente.

<sup>1</sup> **Código Orgánico de la Función Judicial:** “**Art. 109.- Infracciones gravísimas.** - A la servidora o al servidor de la Función Judicial se le impondrá sanción de destitución, por las siguientes infracciones disciplinarias: (...) 7. Intervenir en las causas que debe actuar, como Juez, fiscal o defensor público, con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable”.

**5.2** En el presente caso, mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3244-M (TR: CJ-INT-2025-18656), de 22 de agosto de 2025, suscrito electrónicamente por el magíster Christian Fernando Berrezueta Pineda, Subdirector Nacional de Control Disciplinario, (e), en ese entonces, se remitió a la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNP-2025-0259-MC, de 21 de agosto de 2025, suscrito por el abogado Pablo David Chávez Romero, Subdirector Nacional de Patrocinio, con el cual se puso en conocimiento la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la acción de incumplimiento de sentencias y dictámenes constitucionales Nro. 12-23-IS. En igual sentido, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-2285-MC (TR: CJ-EXT-2025-13389), de 25 de agosto de 2025, el magíster Jorge Mauricio Maruri Vecilla, Director General del Consejo de la Judicatura, remitió el Oficio Nro. CC-SG-2025-1545, de 21 de agosto de 2025, ingresado el 22 de agosto de 2025, por el cual la Corte Constitucional del Ecuador notificó formalmente dicha decisión a esta institución.

**5.3** En la referida Sentencia, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, decidió declarar que las doctoras Nancy Ximena López Caicedo y Cenía Solanda Vera Cevallos, y el doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al resolver, el 29 de julio de 2022, el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, habrían incurrido en error inexcusable, al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia dictada en la causa Nro. 12333-2021-00168, e incidir en la ejecución de esa decisión; infracción disciplinaria gravísima contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial. En el mismo fallo se dispuso notificar la declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura, a fin de que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y de las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

**5.4** En este sentido, con base en la declaratoria jurisdiccional previa recibida en la Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura, el 22 de agosto de 2025, la Autoridad provincial, inició el presente sumario disciplinario mediante auto de 03 de septiembre de 2025 (fs. 78 a 108); es decir, dentro del plazo de un (1) año establecido en el numeral 3 del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con lo determinado en el penúltimo inciso del artículo 109 del mismo cuerpo legal, que señala: *“A efectos del cómputo de plazos de prescripción de las acciones disciplinarias exclusivamente para la aplicación del numeral 7 de este artículo, en el caso de quejas o denuncias presentadas por el presunto cometimiento de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable ante el Consejo de la Judicatura, se entenderá que se cometió la infracción desde la fecha de notificación de la declaratoria jurisdiccional previa que la califica.”*, y la disposición general segunda de la resolución 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia que en su parte pertinente indica: *“(…) una vez que se haya declarado la existencia de dolo, negligencia manifiesta o error inexcusable, y se haya notificado al Consejo de la Judicatura, desde esa fecha correrán los plazos de prescripción de la acción disciplinaria (…)”*.

**5.5** Asimismo, de conformidad con lo establecido en el último inciso del artículo 106 del Código Orgánico de la Función Judicial, que ordena: *“La iniciación del proceso disciplinario interrumpe la prescripción hasta por un año. Vencido este plazo, la acción disciplinaria prescribe definitivamente”*, desde el 03 de septiembre de 2025 (fecha de inicio del sumario disciplinario), hasta la presente fecha, no ha transcurrido el plazo de un (1) año, por lo que se declara que la acción disciplinaria se ejerció de manera oportuna.

5.6 Lo expuesto se resume en el siguiente cuadro:

| LÍNEA DE TIEMPO: PROCESO DISCIPLINARIO |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                           |                                                                                                                                                                                                                                                                                    |                                                                                                                                                                                             |
|----------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha                                  | Actuación                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 | Sustento Legal                                                                                                                                                                                                                                                                     | Efecto Jurídico                                                                                                                                                                             |
| 31 de julio de 2025.                   | El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, dentro de la acción de incumplimiento Nro. 12-23-IS, declarando que los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incurrieron en error inexcusable. | Artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (C.O.F.J.); artículos 12 y 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional. | Se configura la declaratoria jurisdiccional previa, requisito indispensable para el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte del Consejo de la Judicatura.                          |
| 21 de agosto de 2025.                  | La Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante Oficio Nro. CC-SG-2025-1545, notificó la sentencia al Consejo de la Judicatura. En igual fecha, el Subdirector Nacional de Patrocinio emitió el Memorando Circular Nro. CJ-DNJ-SNP-2025-0259-MC.                                                                                                                                               | Numeral 7, letra b) de la parte resolutive de la Sentencia Nro. 12-23-IS/25; artículo 15 del Reglamento antes citado.                                                                                                                                                              | Se materializa el mandato de la Corte Constitucional del Ecuador, de notificar la declaratoria al Consejo de la Judicatura para el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. |
| 22 de agosto de 2025.                  | Ingreso del Oficio Nro. CC-SG-2025-1545, TR: CJ-EXT-2025-13389 y remisión a la Dirección Provincial de Pichincha en el Ámbito Disciplinario mediante Memorando Nro. CJ-DNJ-SNCD-2025-3244-M (TR: CJ-INT-2025-18656).                                                                                                                                                                                      | Penúltimo inciso del artículo 109 del C.O.F.J., y Disposición General Segunda de la Resolución Nro. 04-2023 de la Corte Nacional de Justicia.                                                                                                                                      | Desde la notificación al Consejo de la Judicatura comienza el cómputo del plazo de prescripción de la acción disciplinaria.                                                                 |
| 25 de agosto de 2025.                  | El Director General del Consejo de la Judicatura, mediante Memorando Circular Nro. CJ-DG-2025-2285-MC, (TR: CJ-EXT-2025-13389), puso formalmente en conocimiento el oficio remitido por la Corte Constitucional del Ecuador.                                                                                                                                                                              | Artículo 10, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria de las y los Servidores de la Función Judicial.                                                                                                                                              | Se habilita la competencia y legitimación activa de la Directora Provincial de Pichincha para promover el sumario disciplinario.                                                            |
| 03 de septiembre de 2025.              | La Dirección Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario dispuso el inicio del sumario disciplinario Nro. 17001-2025-1104-F.                                                                                                                                                                                                                                          | Artículo 106, numeral 3 del C.O.F.J.; artículos 6, literal e) y 10, literal c) del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las                                                                                                 | La acción disciplinaria fue ejercida dentro del plazo de un (1) año contado desde la notificación de la declaratoria jurisdiccional                                                         |

| LÍNEA DE TIEMPO: PROCESO DISCIPLINARIO                       |                                                                                                     |                                                                                                                                                                                                                                                 |                                                                                                                                                                         |
|--------------------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Fecha                                                        | Actuación                                                                                           | Sustento Legal                                                                                                                                                                                                                                  | Efecto Jurídico                                                                                                                                                         |
|                                                              |                                                                                                     | y los Servidores de la Función Judicial.                                                                                                                                                                                                        | previa: transcurrieron apenas doce (12) días.                                                                                                                           |
| <b>03 de septiembre de 2025.</b>                             | Con el inicio del sumario disciplinario se produjo la interrupción de la prescripción de la acción. | Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.                                                                                                                                                                                                     | Se interrumpe el plazo de prescripción hasta por un (1) año contado desde la fecha de inicio del procedimiento, esto es, hasta el 03 de septiembre de 2026.             |
| <b>24, 30 de septiembre de 2025 y 06 de octubre de 2025.</b> | Notificación del auto de inicio a los servidores judiciales sumariados.                             | Artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; artículo 76, numeral 7, letras a) y b) de la Constitución de la República del Ecuador. | Se garantiza el derecho a la defensa y al debido proceso de los sumariados, quedando habilitados para presentar sus descargos.                                          |
| <b>A la fecha de emisión de la presente Resolución</b>       | Continúa la sustanciación del procedimiento disciplinario.                                          | Último inciso del artículo 106 del C.O.F.J.; artículo 117, inciso cuarto del C.O.F.J.                                                                                                                                                           | No ha fenecido el plazo de un (1) año contado desde el 03 de septiembre de 2025; en consecuencia, la acción disciplinaria no ha prescrito y fue ejercida oportunamente. |

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

### 6.1 Argumentos de la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, (fs. 2960 a 3018)

**6.1.1** Que, la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, con ocho votos a favor dentro de la acción de incumplimiento Nro. 12-23-IS, declaró expresamente que los doctores doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional de acción de protección, al haber aceptado, dentro de la causa Nro. 17296-2022-00002, una pretensión dirigida a dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia dictada en la causa Nro. 12333-2021-00168, incidiendo en su ejecución.

**6.1.2** Que, dicha declaratoria se sustentó en que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, con Sentencia de 29 de julio de 2022, aceptó el recurso de apelación interpuesto por la “Asociación Agropecuaria 30 de Marzo” y dispuso que el Ministerio de Agricultura y

Ganadería, en la ejecución de la Sentencia constitucional Nro. 12333-2021-00168, no involucrara el inmueble de propiedad de la Asociación, debiendo rectificar cualquier acción realizada en su perjuicio; medida que la Corte Constitucional del Ecuador, consideró incompatible con el artículo 42, numeral 6 de la L.O.G.J.C.C., al incidir en la ejecución de una decisión judicial previa.

**6.1.3** Que, al existir una Sentencia constitucional que resolvió de manera expresa la existencia de error inexcusable respecto de los tres integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Pichincha, correspondía dar inicio al procedimiento disciplinario por la infracción tipificada en el artículo 109, número 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, en cumplimiento de la disposición jurisdiccional constitucional.

**6.1.4** Que, respecto de la naturaleza de la falta, si bien existe una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable, corresponde a la autoridad disciplinaria valorar el contexto de dicha declaratoria a la luz de las circunstancias constitutivas del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, en concordancia con el precedente sentado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, según el cual la declaración jurisdiccional previa no releva al Consejo de la Judicatura de realizar una motivación autónoma sobre la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción.

**6.1.5** Que, en cuanto al grado de participación, al tratarse de una decisión colegiada adoptada por los tres integrantes de la Sala sin voto salvado, no cabe diferenciar el grado de responsabilidad entre quien actuó como Jueza o Juez ponente y los demás integrantes del Tribunal, correspondiendo a los tres servidores judiciales sumariados igual grado de participación en el error inexcusable declarado.

**6.1.6** Que, existe un daño a las partes intervinientes, en la medida en que las acciones de protección que desnaturalizaron la garantía jurisdiccional culminaron en el archivo de las causas Nro. 12333-2021-00168 y Nro. 17296-2022-00002, generando incertidumbre jurídica y un desgaste de recursos de tiempo y dinero para los justiciables.

**6.1.7** Que, los servidores judiciales sumariados inobservaron su deber funcional de velar por una eficiente aplicación de los principios procesales, conforme el artículo 130, número 2 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como el deber de cumplir y aplicar la Constitución de la República del Ecuador y la ley previsto en el artículo 100, número 1 ibidem, constituyéndose en autores materiales de la infracción disciplinaria al encontrarse en posición de garantes de la correcta administración de justicia constitucional.

**6.1.8** Que, el presente informe motivado cumple con los parámetros establecidos en el artículo 42 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, al haberse realizado un análisis del nexo causal entre las actuaciones de los servidores sumariados y la infracción disciplinaria declarada por el máximo organismo de control constitucional; por lo que recomienda se imponga la sanción de destitución a los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, de conformidad con el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, al existir declaratoria jurisdiccional previa.

**6.2 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (fs. 133 a 143)**

**6.2.1** Que, el auto de inicio del sumario disciplinario no contiene una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos que se le atribuyen, pues se limita a reproducir textualmente lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, sin efectuar un análisis propio respecto del tiempo, modo y lugar en que se habrían producido las actuaciones atribuidas a los integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha; por tanto, sostiene que se habría inobservado el literal b) del artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, circunstancia que le impediría conocer con precisión la conducta concreta que se le imputa y los fundamentos del procedimiento, colocándola en una situación de indefensión.

**6.2.2** Que, existe una falta de correspondencia entre la declaratoria jurisdiccional previa y el auto de inicio del sumario disciplinario, puesto que mientras la Corte Constitucional del Ecuador, declaró que su actuación habría configurado error inexcusable, la Autoridad disciplinaria únicamente señaló como norma presuntamente infringida el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, sin precisar de manera expresa cuál de las conductas previstas en dicha disposición constituye la imputación formulada en su contra; por ello, considera que la acusación carece de la determinación necesaria para ejercer adecuadamente su derecho a la defensa.

**6.2.3** Que, la falta de precisión de los hechos y la ambigüedad respecto de la calificación jurídica de la conducta vulneran el principio de seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, debido a que la persona sometida a un procedimiento disciplinario debe conocer de manera cierta, clara y previsible cuál es la conducta que se le atribuye y cuál es la norma que sustenta la imputación, sin que pueda quedar sometida a una acusación indeterminada que dificulte la preparación de su defensa.

**6.2.4** Que, la notificación del auto de inicio del sumario disciplinario no se habría practicado conforme al artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, debido a que la boleta fue dejada en su lugar de trabajo el 24 de septiembre de 2025, a las 15h39, sin que hubiera sido entregada personalmente, pese a que la disposición reglamentaria establece que la notificación puede efectuarse en persona mediante una boleta dejada en el lugar de trabajo o domicilio; en consecuencia, sostiene que la actuación del servidor encargado de notificar no acredita una entrega personal ni contiene la firma o constancia de recepción de la sumariada.

**6.2.5** Que, el envío del auto de inicio mediante correo electrónico institucional tampoco habría subsanado la irregularidad de la notificación, pues, a su criterio, el artículo 30 del Reglamento exige que la notificación electrónica se practique tanto en la dirección electrónica señalada en el expediente que reposa en la Unidad de Talento Humano como en la dirección de correo electrónico institucional asignada a la servidora judicial, por lo que el envío efectuado únicamente al correo institucional no habría cumplido íntegramente con la forma prevista en la norma.

**6.2.6** Que, en virtud de las irregularidades advertidas en la notificación, considera que la Dirección Provincial de Control Disciplinario no agotó ni observó el procedimiento establecido en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial; razón por la cual, sostiene que la notificación del auto de inicio

del sumario disciplinario sería nula y que dicha irregularidad habría afectado el ejercicio oportuno y efectivo de su derecho a la defensa.

**6.2.7** Que, la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, el 31 de julio de 2025, se relaciona con la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, cuyo recurso de apelación fue conocido por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual intervino como integrante del tribunal de apelación; por ello, para ejercer su defensa frente a la declaratoria de error inexcusable, considera necesario exponer los antecedentes procesales y la cronología de las actuaciones constitucionales que dieron origen al sumario disciplinario.

**6.2.8** Que, la imputación de error inexcusable debe ser analizada a partir de los antecedentes y actuaciones procesales que dieron lugar a la acción de protección Nro. 17296-2022-00002 y de su relación con la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, por cuanto la controversia sometida a conocimiento de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil se produjo dentro de un contexto procesal complejo que, a su criterio, debe ser considerado para determinar si su actuación como Jueza integrante del tribunal de apelación podría razonablemente ser calificada como un error inexcusable.

**6.3 Argumentos de la servidora judicial sumariada, doctora Nancy Ximena López Caicedo, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (fs. 184 a 190)**

**6.3.1** Que, el sumario disciplinario se ha iniciado de manera prematura y vulnerando el debido proceso, en virtud de que la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de la Corte Constitucional del Ecuador no se encuentra en firme debido a que existen recursos horizontales pendientes de resolución, por lo que procede el archivo de la causa al carecer de una declaratoria jurisdiccional previa en firme. Que, la existencia de una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable no implica ni faculta una sanción automática de destitución por parte del Consejo de la Judicatura, requiriéndose una motivación autónoma que valore la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción conforme a los criterios expuestos por la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20.

**6.3.2** Que, de acuerdo con la naturaleza de la falta y los criterios del artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, la actuación sancionada deviene de una interpretación judicial legítima destinada a tutelar derechos de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que resulta desproporcionado aplicar la sanción de destitución por el ejercicio de la función interpretativa. Que, los hechos imputados corresponden a una actuación única e inaudita en la trayectoria de la sumariada, careciendo de reiteración o acumulación de faltas, y habiéndose actuado con irrestricto respeto al debido proceso en todo momento.

**6.3.3** Que, la actuación judicial del Tribunal no generó un daño real ni irreparable, en tanto la decisión dictada en la acción de protección subyacente no llegó a ejecutarse y se orientó a evitar el desalojo arbitrario de personas de escasos recursos.

**6.3.4** Que, la sumariada cuenta con antecedentes intachables al no haber sido sancionada previamente, registrando una calificación de 99/100 en su última evaluación de desempeño, además de ser formadora de la Escuela Judicial, persona de la tercera edad y padecer una enfermedad degenerativa que disminuye su capacidad motora, situándola en una condición de doble vulnerabilidad y atención prioritaria. Que, la Sentencia dictada por la Corte Provincial de Pichincha dentro de la Segunda Acción de Protección se limitó a pronunciarse y resolver sobre la vulneración de derechos causada por

los actos administrativos expedidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) sin anular ni juzgar la Sentencia previa emitida por la Corte Provincial de Los Ríos.

**6.4 Argumentos del servidor judicial sumariado, doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, (fs. 200 a 201)**

**6.4.1** Que, “(...) El viernes 3 de octubre del presente año, a las 14h3, se me notifica con una providencia de esta Dirección Provincial, en la que se me hace conocer los escritos que se manda agregar y los correos electrónicos que se toman en cuenta de las otras personas sumariadas. Además, se menciona que mi persona ha prestado servicios hasta el 30 de septiembre de 2023, lo cual es verdad puesto que me desvinculé como Juez de la Corte Provincial de Pichincha para acogerme a la jubilación a la que tenía derecho por los años de servicio y la edad; sin embargo, en esa ocasión no se me cita ni notifica con el auto de inicio del sumario administrativo, de fecha 3 de septiembre del 2025, para recién el martes 7 de octubre hacerlo con una nueva providencia, por lo tanto, se ha restringido mi derecho a la defensa al no tener cabal conocimiento desde el comienzo del auto con el que se dio inicio al sumario administrativo y el antecedente como es la sentencia de la Corte Constitucional, ya que en esa fecha la única providencia con la que se notifica a mi correo electrónico es la de 3 de octubre de 2025 (...)”.

**6.4.2** Que, “(...) el Art. 102 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece las prohibiciones y régimen disciplinario para las servidoras y servidores judiciales, pero actualmente yo ya no soy servidor judicial, al haberme desvinculado para acogerme a la jubilación desde el 30 de septiembre de 2023, por lo tanto, dejé de ser Juez, y por lo mismo, dejé de ser servidor judicial. Es decir, en el Código Orgánico de la Función Judicial, no se establece ni se concede la facultad de iniciar sumario administrativo en contra de personas que han dejado de pertenecer a la Función Judicial”.

**6.4.3** Que, “(...) el Art. 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura, incluye a las personas que, habiendo dejado de pertenecer a la Función Judicial, fueren sumariadas por un acto u omisión cometido en el ejercicio de sus funciones, sin embargo, un reglamento jamás puede estar por encima de una Ley Orgánica como es el Código Orgánico de la Función Judicial, al tenor de lo que manda el Art. 425 de la Constitución de la República. De acuerdo con esta norma constitucional, el orden jerárquico de las normas es: “La Constitución; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos...”. Como vemos, el reglamento es jerárquicamente muy inferior al Código Orgánico de la Función Judicial, que es lo que se debe aplicar en mi caso. En consecuencia, este sumario administrativo seguido en mi contra es nulo y debe archivarse en cuanto a mi persona”.

**6.4.4** Que, “(...) Es importante señalar que se ha iniciado un sumario administrativo sin estar en firme la sentencia de la Corte Constitucional, en virtud de los recursos horizontales presentados y que aún no se han resuelto, al menos a mi persona no se ha notificado con la resolución de dichos recursos, lo que también causaría nulidad de este sumario”.

**6.4.5** Que, “(...) En la acción de protección No. 17296-2022-00002, presentada por la Asociación Agropecuaria 30 de Marzo en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería y de la Procuraduría General del Estado, por considerar que se han vulnerado sus derechos constitucionales a la propiedad, a la seguridad jurídica y al debido proceso, acción de protección que por apelación subió al Tribunal conformado por la Dra. Nancy López, como Jueza Ponente, la Dra. Cenía Vera y el Dr. Raúl Mariño, se impugnan las actuaciones administrativas del Ministerio de Agricultura y Ganadería, y sobre eso el Tribunal se pronuncia en sentencia y ordena las medidas de reparación, jamás se ha analizado o inmiscuido en la ejecución de la sentencia de otra acción de protección resuelta por la Corte Provincial de los Ríos, siendo más bien errada la apreciación e interpretación que hace la Corte Constitucional en este sentido. El resolver motivadamente y disponer medidas de reparación en una acción de protección, como exige la Constitución y la ley, en la que se impugnan actos administrativos del MAG, no significa que se incurra en error inexcusable (...)”.

**6.4.6** Que, “(...) Hay que tomar en cuenta que con la resolución del Tribunal no se causa daño a las partes procesales, por el contrario, lo que se ha hecho es proteger derechos constitucionales vulnerador de la parte accionante, más aún que al dejar sin efecto las sentencias de las dos acciones de protección por parte de la Corte Constitucional y disponer el archivo de los procesos, las cosas regresan al estado inicial, y por lo mismo, no puede existir daño a ninguna de las partes de las mencionadas acciones de protección. (...)”.

**6.4.7** Que, con los antecedentes expuesto solicita que se archive el presente sumario disciplinario y se ratifique su estado de inocencia.

## 7. HECHOS PROBADOS

**7.1** De fojas 1866 a 1885, constan copias certificadas de la Sentencia de mayoría emitida dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168, el 01 de julio de 2021, por los abogados José Humberto Layedra Bustamante, y Oscar Medardo Guillén Jueces de la Sala Muticompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, notificada el 02 de julio de 2021; mediante la cual, resolvieron: “(...) Por todo lo expuesto en este pronunciamiento superior, se verifica la vulneración de derechos constitucionales por parte de los legitimados pasivos al no cumplir de manera expresa por lo resuelto por ellos mismos en la Resolución No. 007. Es por ello, que este Tribunal concuerda con el análisis realizado por el Juez Constitucional de primer nivel y al concordar de manera total lo hace suyo, análisis que guarda claridad y fundamentación adecuada. Por todo lo expuesto, Este Tribunal integrante de la Sala Multicompetente de Justicia de Los Ríos con sede en Babahoyo, ADMINISTRANDO JUSTICIA CONSTITUCIONAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se confirma en lo principal la sentencia venida en grado esto es cuanto existe vulneración de derechos, por parte de la Institución accionada, POR OMISION, HABIENDO TRANSCURRIDO UN PLAZO RAZONABLE, pero se la reforme en el sentido que: De acuerdo a lo que establece la reparación integral material e inmaterial, establecida en el Art. 86 Numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 18 y 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que ordena la reparación integral, material e inmaterial, y se especifica e individualiza las obligaciones, positivas y negativas, de la decisión judicial, así como las circunstancias en que deban cumplirse: PRIMERO. Considerar que esta sentencia es en sí una forma de reparación. SEGUNDO: Se oficie al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG), para que en el plazo de 90 días, COORDINE CON EL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN PALENQUE, PROVINCIA DE LOS RÍOS, A FIN DE QUE PROCEDA A LA SINGULARIZACIÓN, ADJUDICACIÓN E INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CORRESPONDIENTE de los inmuebles de los accionados esto es: CARLOS LUIS ALMEIDA MAYOR con cédula de ciudadanía número 1205079112 y MILTON DAVID MARTÍNEZ ALARCON, con de cédula de ciudadanía 1711957793, ambos poseedores de un área de 97,5137 hectáreas. JOSE RODOLFO MACIAS ARANA con cédula de ciudadanía número 0928512599 poseedor de un área de 102.7651 hectáreas. MIRNA ISABEL CEDEÑO AVILES con cédula de ciudadanía número 1706626171 y MANUEL FERNANDO ALARCÓN CARRILLO con cédula de ciudadanía número 1710047208 ambos poseedores de un área de 101,0483 hectáreas. JANETH STEPHANIE IZQUIERDO BLACIO con cédula de ciudadanía número 0921158291 poseedora de un área de 100,4153 hectáreas. ADRIANA MARIBEL ARCOS ALVAREZ con cédula de ciudadanía número 1203867955, poseedora de un área de 100,891 hectáreas y MARIA MAGDALENA MASACHE AGUILAR con cédula de ciudadanía número 0704290048 poseedora de un área de 99,2722 hectáreas., predios ubicados en la jurisdicción del cantón Palenque Los Ríos, Hacienda Jesús María cuyos linderos son NORTE: con el rio Vines y la Hacienda Limoncillo, SUR: con la hacienda Santa Ana, ESTE: con el estero Lechugal, OESTE: con el rio Vines., CON OBSERVANCIA DEL TRAMITE ESTABLECIDO EN LAS NORMAS PERTINENTES. Que, respecto al precio y forma de pago que les corresponde sufragar a loa accionantes se observe de manera estricta las disposiciones legales y reglamentarias vigentes a fin de no causar perjuicio a la Institución MINISTERIO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA (MAG) ni a los accionantes dentro de la presente causa (...)”.

**7.2** De fojas 1442 a 1455, constan copias certificadas de la Sentencia emitida dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, el 29 de julio de 2022, por los doctores Nancy Ximena López

Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, en la cual resolvieron: «(...) QUINTO: ARGUMENTACIÓN JURÍDICA.- 5.1 La acción de protección, conforme lo previsto en los Arts. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, y 39 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y tratados internacionales sobre derechos humanos, que no estén amparados por las acciones de hábeas corpus, acceso a la información pública, hábeas data, por incumplimiento, extraordinaria de protección y extraordinaria de protección contra decisiones de la justicia indígena, cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. Para su procedencia debe reunirse los requisitos previstos en el Art. 40 de la mencionada Ley, que son los siguientes: violación de un derecho constitucional; acción u omisión de autoridad pública o de un particular de conformidad con el artículo 41; e, inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado. 5.2 Encontrándose previsto en la Constitución de la República del Ecuador, que: “Art. 1.- El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico. Se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada. La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución (...)”; “Art. 10.- Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”; “Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: 1. Los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento. 2. Todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades.(...) 3. Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición de parte. (...)”, y siendo signatario de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José, que señala: “Art. 25.- Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales. 2. Los Estados partes se comprometen: a. a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso; b. a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y c. a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso”, el Estado Ecuatoriano, tiene la obligación de garantizar los derechos reconocidos en la Constitución, de las personas que se encuentren bajo su jurisdicción, a través de los respectivos procedimientos y entes públicos encargados de administrar justicia. Por lo que, ante la acción objeto de esta causa, corresponde primordialmente efectuar un estudio de razonabilidad del caso concreto a efectos de encontrar vulneración a derechos constitucionales y de encontrarlos proceder en los términos determinados en la normativa jurídica aplicable. En ese contexto, se advierte que el hoy legitimado pasivo Ministerio de Agricultura, Ganadería, Acuacultura y Pesca, efectivamente por cumplir una sentencia constitucional, realizó actos administrativos, adjudicando a terceros el bien de propiedad de la ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES 30 DE MARZO, sin justificación alguna, ni amparo legal ni constitucional, permitiendo la generación de documentación como son providencias de adjudicación, inscripción de las mismas en el registro de la Subsecretaría de Tierras y en el Registro de la Propiedad, cuando la sentencia constitucional dictada y en la que basa su accionar el legitimado pasivo, manda a despojar, expropiar o desconocer dominio ajeno, es decir no afecta el bien de propiedad de la ASOCIACION AGROPECARIA 30 DE MARZO. Configurando la violación del derecho al debido proceso de la accionante, garantizado en el Art. 76, numerales 1 y 7 (literales a, b y c) de la Constitución de la República, mismo que se lo concibe (...)“como un conjunto de garantías mínimas que deben regir en todo proceso, estructurándose mancomunadamente (...)” (Sentencia N.º 283-15-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional en el Caso No. 1256-14-EP), pues como quedo anotado, ha procedido a afectar el inmueble de propiedad de la legitimada activa, sin justificación alguna, cuando a la accionante no le involucra la sentencia constitucional, por lo que el cumplimiento de la misma, nada tiene que ver con el bien de propiedad de la legitimada activa;

violando así, el derecho de propiedad privada, reconocido y garantizado por los Arts. 66 (numeral 26) y 321 de la Constitución de la República del Ecuador; al haberse instaurado expedientes administrativos, afectando un inmueble que no es parte de la acción de protección sustanciada en la Unidad Judicial Multicompetente de Vinces, de manera arbitraria; pues de los expedientes administrativos se advierte que las adjudicaciones realizadas en un inmueble de propiedad de la legitimada activa, se encuentran por el accionar del Ministerio de Agricultura inscritas en el Registro de la Propiedad del cantón Palenque, lo que sin lugar a dudas es violación al derecho a la propiedad, derecho este, que la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su Art. 21, establece “(...) Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. (...)”, y en base a ello, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado su jurisprudencia, señalando: “(...) el derecho a la propiedad privada es un derecho humano (...) En este sentido, la Corte Constitucional colombiana ha establecido que ‘la propiedad debe ser considerada como un derecho fundamental, siempre que ella se encuentre vinculada de tal manera al mantenimiento de unas condiciones materiales de existencia, que su desconocimiento afecte el derecho a la igualdad y a llevar una vida digna’ (...)” (Caso Masacres de Ituango vs. Colombia); “(...) el primer párrafo del artículo 21 de la Convención Americana consagra el derecho a la propiedad privada, y señala como atributos de la propiedad el uso y goce del bien. Incluye a su vez una limitación a dichos atributos de la propiedad en razón del interés social. Este Tribunal ha desarrollado en su jurisprudencia un concepto amplio de propiedad que abarca, entre otros, el uso y goce de los bienes, definidos como cosas materiales apropiables, así como todo derecho que pueda formar parte del patrimonio de una persona. Dicho concepto comprende todos los muebles e inmuebles, los elementos corporales e incorporeales y cualquier otro objeto inmaterial susceptible de valor. Asimismo, la Corte ha protegido a través del artículo 21 convencional los derechos adquiridos, entendidos como derechos que se han incorporado al patrimonio de las personas” (Caso Salvador Chiriboga vs. Ecuador); y, violación al derecho a la seguridad jurídica que de acuerdo al Art. 82 de la Constitución de la República, “(...) se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”, precisamente por no haber acoplado la entidad demandada su accionar a lo previsto en la normativa jurídica existente a efectos de disponer del inmueble aludido, de propiedad de la ahora accionante, inobservado el ordenamiento jurídico establecido para limitar el derecho de propiedad privada, esto es, desconociendo que dicho derecho “(...) se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, estableciéndose mediante aquel postulado una verdadera supremacía material del contenido de la Carta Fundamental del Estado ecuatoriano; para aquello, y para tener certeza respecto a una aplicación normativa acorde a la Constitución, se prevé que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico se encuentren determinadas previamente; además, deben ser claras y públicas; solo de esta manera, se logra conformar una certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional” (sentencia N.º 023-13-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional); seguridad jurídica que en definitiva “(...) constituye un elemento indispensable para el sostén del modelo de estado previsto en la Constitución” (Sentencia No. 284-15-Sep-CC pronunciada en el Caso No 2078-14-EP), y por ende asegura el respeto de los derechos reconocidos y garantizados en la Constitución. Es evidente que la entidad accionada por intermedio de sus personeros ha actuado arbitrariamente, en desmedro de los derechos constitucionales de la accionante, por lo que a criterio de este Tribunal no se avizora otro mecanismo judicial ordinario adecuado y eficaz para proteger los derechos violados, que no sea la presente acción de protección, sin que el objeto de la litis constitucional, dada la vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, sea un tema de legalidad, pues los derechos afectados tienen protección constitucional, encontrándose por tanto cumplidos los requisitos del Art. 40 del Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Constitucionales y Control Constitucional. SEXTO: RESOLUCIÓN- En mérito de lo expuesto ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por la legitimada activa ASOCIACIÓN AGROPECUARIA 30 DE ABRIL (sic); se DECLARA la vulneración de los derechos constitucionales de la legitimada activa a la propiedad, seguridad jurídica y debido proceso, en la garantía de defensa; se ACEPTA la acción de protección interpuesta. En cuanto a la reparación la sola emisión de la sentencia constituye reparación del derecho de la legitimada activa y se dispone que el legitimado pasivo en ejecución de la sentencia constitucional N.º 12333-2021-00168, sustanciada y resuelta en la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, seguida en calidad de legitimados activos Carlos Luis Almeida mayor, Milton David Martínez Alarcón, José Rodolfo Macías Arana, Mirna Isabel Cedeño Aviles, Janeth Stephanie Izquierdo Blacio, Adriana Maribel Arcos Alvarez, Manuel Fernando Alarcon Carrillo y María Magdalena Masache Aguilar, en contra del Ministerio de Agricultura y Ganadería, como legitimado pasivo, contándose con la Procuraduría

*General del Estado, ratificada con voto de mayoría por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Los Ríos, no involucre el inmueble de propiedad de la legitimada activa ASOCIACIÓN DE AGRICULTORES 30 DE MARZO, debiendo rectificar cualquier acción realizada que afecte el bien de la accionante. Se dispone que la Defensoría del Pueblo, se encargue del seguimiento de lo resuelto de la sentencia. Ejecutoriado este fallo, remítase copia a la Corte Constitucional en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 86 numeral 5) de la Constitución de la República del Ecuador. NOTIFÍQUESE.- (...)».*

**7.3** De fojas 01 a 33, consta la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, incluida la declaratoria jurisdiccional previa emitida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, que en su parte pertinente se observa: «(...) 7.4.2. *¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha que conocieron la acción de protección 17296-2022-00002, al haber incidido en la ejecución de la causa 12333-2021-00168 al disponerle al MAG que, al cumplir la decisión judicial, no involucre el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo? A) Cuestión 1. - ¿Existió error judicial? 200. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de hechos por parte de un órgano jurisdiccional. 201. En la presente sentencia, esta Corte Constitucional ha constatado que, en el proceso de origen, al aceptar la demanda propuesta por la Asociación 30 de Marzo, la Corte Provincial de Pichincha desnaturalizó la acción de protección subyacente. La desnaturalización se produjo, concretamente, al ordenar que, en la ejecución de la sentencia 12333-2021-00168, no se involucre el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo; por lo que debía rectificarse cualquier acción realizada que afecte su predio. 202. Al respecto, es necesario reiterar que la prohibición de conceder una acción de protección en contra de actuaciones judiciales no se limita a providencias que emanen de una autoridad jurisdiccional en sentido estricto. La prohibición se extiende a “cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso [...]”.*97 203. En el caso examinado, los expedientes administrativos instaurados por el MAG, para adjudicar los predios a los accionantes de la causa 12333-201-00168 constituía un elemento de la unidad teleológica del proceso judicial indicado, a fin de que la institución obligada cumpla la medida de reparación establecida. 204. La determinación de dejar sin efecto actos emitidos por los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, escapa del objeto de la acción de protección. En caso de que, según lo aseverado por las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha, se verifique que una decisión judicial definitiva genera una afectación a terceros que no fueron parte procesal, el perjudicado tiene a su disposición otros remedios procesales, como la acción extraordinaria de protección, para dejar sin efecto la decisión judicial correspondiente. 205. A pesar de ello, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha, sin reparar en que las actuaciones del MAG que fueron demandadas a través de la acción de protección subyacente fueron producto de una decisión judicial, resolvieron dejar sin efecto las actuaciones emprendidas por la institución para cumplir la sentencia de la causa 12333-2021-00168. Además, al establecer que, en la ejecución de la primera acción de protección, el MAG “no involucre el inmueble de propiedad de la [Asociación 30 de Marzo]”, la Corte Provincial de Pichincha intervino en la forma de ejecución de una decisión judicial, lo cual también excede el objeto de la acción de protección. Estas actuaciones fueron emprendidas, a pesar de que el MAG, a través de su defensa técnica, indicó que los expedientes administrativos demandados fueron instaurados para dar cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la causa 123332021-00168. 206. Las autoridades judiciales, en su informe de descargo, indicaron que las sentencias, por regla general, solo tienen efectos inter partes y no podrían afectar a terceros. En consecuencia, dado que la Asociación 30 de Marzo no fue parte del proceso 123332021-00168, los efectos de esa decisión no podían afectarle. Aquello, resultaría relevante pues la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos no dejó sin efecto el título de propiedad de la Asociación 30 de Marzo. Esta omisión devenía en que aquella decisión judicial sea inejecutable. Finalmente, indicaron que la Asociación 30 de Mazo impugnó expedientes administrativos y no providencias judiciales, por lo que su decisión no incidió en decisión judicial alguna. 207. Sin embargo, conforme al desarrollo jurisprudencial de este Organismo, la prohibición de conceder una acción de protección en contra de actuaciones de jueces y juezas, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. La acción de protección no es la garantía idónea ni eficaz para cuestionar decisiones emitidas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales ni a los actos que constituyan un elemento de la unidad teleológica de un proceso.98 208. En el caso concreto, los expedientes administrativos instaurados por el MAG, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del caso 12333-2021-00168, constituían un elemento de la unidad teleológica del proceso indicado. Lo anterior, precisamente porque se tratan de actuaciones que emanaron del MAG, como sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a una decisión judicial. 209. A pesar de ello, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha – lejos de identificar estas

cuestiones y analizar si los expedientes administrativos aperturados por el MAG formaban parte de la unidad teleológica de la decisión judicial – aceptaron la acción de protección. Esta conducta resulta especialmente grave pues implicó la desnaturalización de la acción de protección subyacente al concederla en contra de un acto que formaba parte de la unidad teleológica de una decisión judicial. Aquello contraviene lo establecido en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC, en concordancia con las sentencias 2231-22-JP/23, 2203-23-EP/25 y 3638-22-JP/24. 210. Por lo anterior, se verifica que las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha no aplicaron lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al haber concedido una acción de protección y haber dejado sin efecto un acto que formaba parte de la unidad teleológica de una decisión judicial, en contravención de la LOGJCC y la jurisprudencia obligatoria de este Organismo. Esta conducta judicial constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturaliza el objeto de la acción de protección. 211. Este Organismo considera que la conducta judicial analizada constituye un yerro inaceptable e incontestable. La aceptación de la acción de protección y la orden de dejar sin efecto expedientes administrativos instaurados por el MAG, que formaban parte de la unidad teleológica de la decisión judicial adoptada en la causa 12333-202100168, es incompatible con la naturaleza de la acción de protección. En consecuencia, la Corte Provincial de Pichincha desconoció la naturaleza de la garantía jurisdiccional indicada, así como su concepción como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales y no como una vía para comprometer el cumplimiento de una decisión judicial. 212. Por los antecedentes expuestos, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas atribuible a la Corte Provincial de Pichincha. En consecuencia, se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1), a fin de que se configure un error judicial. B) Cuestión 2. - El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 213. Las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha, en su informe de descargo conjunto, pretendieron justificar su accionar con el hecho de que: (i) la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos era inejecutable dado que no dejó sin efecto el título de propiedad de la Asociación 30 de Marzo; (ii) la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos no podía afectar a la Asociación 30 de Marzo, dado que esta no fue parte procesal; y, (iii) la sentencia adoptada en la causa 17296-2022-00168 no cuestionó decisión judicial alguna, sino que se limitó a dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG. 214. No obstante, para esta Corte Constitucional el error cometido por la Corte Provincial de Pichincha es grave. Sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39, 40 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Para esta Magistratura, no existe una razón válida para considerar que aceptar una acción de protección que deja sin efecto expedientes administrativos instaurados por el MAG, en el marco de la ejecución de otra sentencia constitucional, aún más cuando aquello se produce para cumplir la decisión judicial. Asimismo, resulta grave que la Corte Provincial de Pichincha haya condicionado la forma de ejecución de la sentencia adoptada en el caso 12333-2021-00168, al ordenarle al MAG que no involucre el inmueble de la Asociación 30 de Marzo. Esta actuación contraviene expresamente el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC. 215. En consecuencia, este yerro no se produce por una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Los errores cometidos por las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos. Estos no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) a fin de que la conducta judicial se adecúe a la infracción gravísima de error inexcusable. C) Cuestión 3. – El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? 216. En su informe de descargo conjunto, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha cuestionaron que su actuación no se ajustaba a la infracción gravísima de error inexcusable. Sobre este punto, indicaron que su decisión se apegó a los hechos aportados y a una legítima interpretación del Derecho. Si bien esta pudo ser equivocada, el Tribunal no pretendió causar daño a ninguna persona. Finalmente, indicaron que, al emitir la sentencia en la causa 17296-2022-00002, no conocían que el conflicto versaba sobre una disputa de propiedad privada. 217. No obstante, esta Corte Constitucional observa que la actuación de la Corte Provincial de Pichincha no se limita a ser errónea. La judicatura indicada, a través de su decisión, dejó sin efecto actuaciones del MAG – específicamente expedientes administrativos – que fueron adoptadas a fin de dar cumplimiento a la decisión de la causa 12333-202100168. En consecuencia, formaban parte de la unidad teleológica de la decisión adoptada en la acción de protección 12333-2021-00168. Además, la Corte Provincial de Pichincha condicionó la forma en que debía ejecutarse la sentencia adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos, al indicar que el MAG debía abstenerse de involucrar el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo. 218. Lo anterior, devino en que la decisión de la Corte Provincial de Pichincha incida en la sentencia adoptada

en el caso 12333-2021-00168. En consecuencia, la judicatura indicada desnaturalizó la acción de protección y contravino lo establecido en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC. 219. Este Organismo ha comprendido que el daño significativo a la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.99 En el presente caso, la actuación de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al aceptar una acción de protección que cuestionaba un acto que componía la unidad teleológica de la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168 y condicionar la forma de ejecución de la sentencia adoptada en la primera acción de protección. Aquello devino en la desnaturalización de la acción de protección subyacente. Asimismo, generó un daño a terceros, entre ellos personas naturales, jurídicas y el Estado al permitir que prospere una pretensión que desnaturalizó una acción de protección.100 220. Por consiguiente, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia. Así, se verifica el cumplimiento del elemento (3) en el supuesto (3.1), a fin de que la conducta judicial de la Corte Provincial de Pichincha configure la infracción gravísima de error inexcusable.

D) Conclusión 221. Por las consideraciones expuestas anteriormente, las actuaciones de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara que las juezas Nancy López Caicedo y Cenia Vera Cevallos, y el ex juez Raúl Mariño Hernández incurrieron en error inexcusable en el proceso de acción de protección 17296-2022-00002. (...) 9. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la antinomia jurisdiccional de las sentencias dictadas dentro de los procesos 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, que dieron origen a la causa 12-23-IS. 2. Dejar sin efecto el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de la acción de protección 12333-2021-00168 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución. 3. Ordenar el archivo de la causa 12333-2021-00168, lo que incluye el archivo de las decisiones judiciales adoptadas por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos y las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución. 4. Dejar sin efecto el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17296-2022-00002 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución. 5. Ordenar el archivo de la causa 17296-2022-00002, lo que incluye el archivo de la decisión judicial adoptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución. (...) 7. Con relación a la actuación de las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: a. Declarar que Nancy López Caicedo, Raúl Mariño Hernández y Cenia Vera Cevallos, juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG que formaban parte de la unidad teleológica de la sentencia 12333-2021-00168 e incidir en la ejecución de la decisión de la causa 12333-2021-00168. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contado desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento. (...)».

## 8. ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

**8.1** La Corte Constitucional del Ecuador, respecto a la potestad de la Administración Pública en la rama del derecho disciplinario, ha establecido lo siguiente: “(...) En el caso específico de la Administración pública, el Estado despliega sus facultades sancionatorias a efectos de asegurar que los servidores y servidoras públicas desarrollen sus actividades conforme a los fines de interés público que la Constitución y la ley establecen. Así, el Derecho administrativo sancionador y el Derecho disciplinario, de forma diferenciada y autónoma, aunque no necesariamente aislada al Derecho penal, regulan la determinación

de la responsabilidad administrativa a la cual está sujeta todo servidor y servidora pública, según el artículo 233 de la Constitución. Esta diferenciación y autonomía implican ciertas especificidades de tipificación al concretar el principio de legalidad”<sup>2</sup>.

**8.2** La responsabilidad administrativa de los servidores públicos y/o judiciales, nace de aquella norma constitucional que prescribe que ningún servidor público estará exento de responsabilidades por los actos u omisiones cometidos en el ejercicio de sus funciones. En este sentido, el artículo 233 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“Ninguna servidora ni servidor público estará exento de responsabilidades por los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, o por sus omisiones, y serán responsables administrativa, civil y penalmente por el manejo y administración de fondos, bienes o recursos públicos.”*.

**8.3** En este caso en concreto, el sumario disciplinario se inició en contra de los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, por la presunta comisión de la infracción disciplinaria prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, al haber aceptado dicha garantía jurisdiccional pese a que su pretensión se dirigía a dejar sin efecto expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168, así como al haber condicionado la ejecución de esta última decisión judicial mediante la orden al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) de no involucrar en su cumplimiento el inmueble de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo”; actuaciones que, conforme determinó la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, excedieron el objeto de la acción de protección, incidieron en la ejecución de una decisión jurisdiccional y, consecuentemente, desnaturalizaron dicha garantía constitucional, configurándose un yerro inaceptable e incontestable que ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia, razón por la cual dicho Organismo declaró que los referidos jueces incurrieron en error inexcusable, conducta que se subsume en la infracción gravísima contemplada en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, consistente en intervenir en las causas como Jueza o Juez con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional.

**8.4** De la revisión de los hechos determinados en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, se advierte que la actuación de los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, en calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, se produjo dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, promovida por la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo”. La pretensión planteada en dicha garantía jurisdiccional se encontraba relacionada con los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) para dar cumplimiento a las medidas dispuestas dentro de la acción de protección Nro. 12333-2021-00168. En particular, la Asociación pretendía que se archivarán dichos expedientes administrativos, al considerar que las actuaciones desplegadas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), afectaban el inmueble que alegaba pertenecerle.

**8.5** En este contexto, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, y adoptó medidas que incidieron directamente en la ejecución de la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168, disponiendo, entre otros aspectos, que el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), al cumplir la referida decisión judicial, no involucrará el inmueble de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo” y

<sup>2</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 3-19-CN/20, Agustín Grijalva, párr. 45. 2020.

rectificará cualquier actuación realizada que afectara dicho predio. De esta manera, la decisión adoptada por la Sala no se limitó a examinar una eventual vulneración de derechos derivada de una actuación autónoma de la administración pública, sino que produjo efectos sobre actuaciones administrativas que habían sido iniciadas precisamente con la finalidad de materializar una decisión jurisdiccional previa.

**8.6** La relación entre ambas causas resulta determinante para establecer el alcance de la conducta atribuida a los sumariados. La acción de protección Nro. 12333-2021-00168, resuelta previamente por la jurisdicción constitucional de Los Ríos, había dispuesto al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) ejecutar determinadas actuaciones para la singularización, adjudicación e inscripción de los predios correspondientes a los accionantes. Para materializar dichas medidas, el Ministerio inició los respectivos expedientes administrativos. Por tanto, estos expedientes no constituían actuaciones administrativas independientes o desvinculadas de la decisión judicial anterior, sino que, conforme determinó la Corte Constitucional del Ecuador, formaban parte de la unidad teleológica del proceso Nro. 12333-2021-00168, al encontrarse encaminados a ejecutar las medidas de reparación ordenadas en aquella sentencia.

**8.7** Bajo esta consideración, la Corte Constitucional del Ecuador estableció que la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, no podía ser utilizada para dejar sin efecto actuaciones administrativas que constituyan parte de la ejecución de una decisión jurisdiccional previa. En efecto, la prohibición de conceder una acción de protección respecto de actuaciones judiciales, prevista en el artículo 42, numeral 6 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, no se restringe a las providencias emitidas formalmente por órganos jurisdiccionales, sino que comprende también aquellas decisiones o actuaciones que constituyan un elemento de la unidad teleológica de un proceso que culminará o haya culminado con un pronunciamiento jurisdiccional. En el caso analizado, los expedientes administrativos iniciados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) tenían precisamente esa finalidad instrumental respecto de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168.

**8.8** En consecuencia, el error judicial atribuido a los sumariados se concreta en haber aceptado una acción de protección cuyo efecto material consistió en intervenir sobre actuaciones destinadas a ejecutar otra decisión jurisdiccional, pese a que aquellas formaban parte de la unidad teleológica de la causa Nro. 12333-2021-00168. La Sala no solamente dejó sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), sino que, adicionalmente, condicionó la forma en que debía ejecutarse la sentencia anterior al ordenar que no se involucrará el inmueble de la Asociación “30 de Marzo”. Con ello, la decisión de la Sala de Pichincha produjo consecuencias jurídicas sobre el cumplimiento de una sentencia emitida en otro proceso constitucional, excediendo los límites propios de la acción de protección que conocía.

**8.9** Esta actuación fue expresamente examinada por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, organismo que determinó que la Sala de Pichincha desnaturalizó la acción de protección al aceptar una pretensión que buscaba dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y al incidir en la ejecución de la decisión adoptada en la causa Nro. 12333-2021-00168. La Corte señaló que la determinación de dejar sin efecto actos realizados por los sujetos obligados para dar cumplimiento a una decisión judicial escapaba del objeto de la acción de protección, por lo que la actuación de los jueces no podía ser considerada una utilización legítima de dicha garantía constitucional.

**8.10** A partir de esta conclusión, corresponde establecer que el reproche disciplinario no se sustenta simplemente en que los sumariados hayan adoptado una interpretación jurídica diferente a la que posteriormente sostuvo la Corte Constitucional del Ecuador. Por el contrario, la conducta

disciplinariamente relevante deriva de que la decisión adoptada por la Sala produjo un efecto que jurídicamente no podía alcanzarse mediante la acción de protección: alterar o condicionar la ejecución de una decisión jurisdiccional anterior mediante la afectación de las actuaciones administrativas dispuestas para su cumplimiento. La propia Corte Constitucional del Ecuador, determinó que la actuación configuró una desnaturalización de la garantía jurisdiccional y que el error judicial alcanzó el grado de gravedad requerido para ser calificado como error inexcusable.

**8.11** En este punto, resulta necesario distinguir entre la independencia judicial y la responsabilidad disciplinaria por error inexcusable. La independencia reconocida constitucionalmente a los órganos jurisdiccionales garantiza que los Jueces puedan interpretar y aplicar el ordenamiento jurídico sin interferencias externas; sin embargo, no significa que las decisiones jurisdiccionales se encuentren exentas de control cuando, conforme al procedimiento constitucionalmente establecido, se ha determinado la existencia de una conducta que configura error inexcusable. En el presente caso, la calificación de la conducta no proviene inicialmente del Consejo de la Judicatura, sino de la propia Corte Constitucional del Ecuador, que, en ejercicio de sus competencias jurisdiccionales, analizó la actuación de los Jueces y declaró expresamente la existencia de error inexcusable.

**8.12** La conclusión de la Corte Constitucional del Ecuador, adquiere especial relevancia porque no se limitó a señalar que la decisión de la Sala podía ser jurídicamente cuestionable, sino que estableció que la actuación constituía una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación del marco jurídico que regula la acción de protección. La conducta identificada consistió en utilizar dicha garantía para producir efectos sobre actuaciones que integraban la unidad teleológica de un proceso jurisdiccional distinto, pese a que la acción de protección no podía ser empleada para alterar o condicionar la ejecución de aquella decisión. En consecuencia, el yerro identificado por la Corte Constitucional del Ecuador supera el ámbito propio de una discrepancia interpretativa y adquiere las características de un error judicial grave y jurídicamente injustificable.

**8.13** Asimismo, debe considerarse que la decisión de la Corte Constitucional del Ecuador, produjo consecuencias concretas respecto de la causa Nro. 17296-2022-00002, pues declaró que las medidas ordenadas en dicha acción de protección eran jurídicamente inejecutables, dejó sin efecto el mandato o las disposiciones de la Sentencia de la Sala de Pichincha y ordenó el archivo de la causa y de las actuaciones desarrolladas durante su fase de ejecución. De este modo, la declaratoria de error inexcusable no se fundamentó exclusivamente en una apreciación abstracta sobre la interpretación realizada por los Jueces, sino en la constatación de que la decisión adoptada generó una interferencia jurídicamente inadmisibles en la ejecución de otra sentencia constitucional y contribuyó a la existencia de una antinomia jurisdiccional que tuvo que ser resuelta por la Corte Constitucional del Ecuador.

**8.14** En consecuencia, la conducta atribuida a los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos se encuentra directamente relacionada con la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, pues dicha disposición sanciona al servidor judicial que intervenga en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional. En el presente caso, la modalidad imputada es el error inexcusable y su existencia fue declarada expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, en relación específica con la actuación desarrollada por los tres integrantes de la Sala dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002.

**8.15** Por tanto, el presente sumario disciplinario no consiste en sancionar el contenido de una decisión jurisdiccional por el solo hecho de haber sido posteriormente revocada, modificada o considerada incorrecta, sino en determinar las consecuencias administrativas de una conducta que ya fue calificada

jurisdiccionalmente como error inexcusable, debido a que la Sala excedió el ámbito de la acción de protección e incidió indebidamente en la ejecución de una decisión judicial distinta. Esta precisión permite conciliar el principio de independencia judicial con el régimen constitucional y legal de responsabilidad disciplinaria, pues la actuación de los sumariados se encuentra previamente delimitada por la declaratoria jurisdiccional efectuada por el máximo órgano de control constitucional.

**8.16** En este punto, es importante indicar que la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro 3-19-CN/20, sobre el error inexcusable, en su párrafo 64 indica que:

*“(...) En cuanto al error inexcusable, este constituye en sentido amplio una especie del error judicial. De forma general, el error judicial puede entenderse como la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistentes, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la litis. (...) Para que un error judicial sea inexcusable debe ser grave y dañino, sobre el cual el juez, fiscal o defensor tiene responsabilidad. Es grave porque es un error obvio e irracional, y por tanto indiscutible, hallándose fuera de las posibilidades lógicas y razonables de interpretación de las normas o de apreciación de los hechos de una causa. Finalmente es dañino porque al ser un error grave perjudica significativamente a la administración de justicia, a los justiciables y a terceros (...) la equivocación generalmente imputable a un juez o tribunal en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales y consistente, en sentido amplio, en una inaceptable interpretación o aplicación de normas jurídicas, o alteración de los hechos referidos a la Litis (...) 67. El error inexcusable es siempre una especie o forma de error judicial, es decir, una equivocación grave y dañina, relacionada con la interpretación y aplicación de disposiciones jurídicas específicas o con la apreciación de hechos para la resolución de una determinada causa judicial. La manifiesta negligencia implica un marcado descuido, una falta de atención y cuidado, pero respecto a informarse sobre los deberes como juez, fiscal o defensor público y actuar conforme a dicho deber en el trámite y la ritualidad de una causa. En el error inexcusable, el énfasis está en la equivocación que se expresa en un juicio erróneo. En la manifiesta negligencia, este énfasis radica en el incumplimiento del deber, que se expresa en una acción u omisión contraria a la debida diligencia, por tanto, generalmente referida al trámite o actuación procesal requerida en una causa (...)”.*

**8.17** En virtud de lo expuesto, se concluye que la conducta atribuida a los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos se subsume en la infracción gravísima prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial (error inexcusable), puesto que, al resolver la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, aceptaron una garantía jurisdiccional cuyos efectos incidieron sobre los expedientes administrativos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que constituían parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168 y condicionaron la ejecución de esta última decisión. Tal actuación fue expresamente calificada por la Corte Constitucional del Ecuador como una desnaturalización de la acción de protección, determinándose además que el error judicial ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia y que cumplía los elementos necesarios para configurar error inexcusable.

## **9. REFERENCIA DE LA DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA DE LA EXISTENCIA DE DOLO, MANIFIESTA NEGLIGENCIA Y/O ERROR INEXCUSABLE**

**9.1** En este contexto, como se ha podido observar el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, manifestó: «(...) “(...) 7.4.2. ¿Corresponde declarar la existencia de error inexcusable por el actuar de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha que conocieron la acción de protección 17296-2022-00002, al haber incidido en la ejecución de la causa 12333-2021-00168 al disponerle al MAG que, al cumplir la decisión judicial, no involucre el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo? A) Cuestión 1. - ¿Existió error judicial? 200. Un error judicial es una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas o en la apreciación de hechos por parte de un órgano

jurisdiccional. 201. En la presente sentencia, esta Corte Constitucional ha constatado que, en el proceso de origen, al aceptar la demanda propuesta por la Asociación 30 de Marzo, la Corte Provincial de Pichincha desnaturalizó la acción de protección subyacente. La desnaturalización se produjo, concretamente, al ordenar que, en la ejecución de la sentencia 12333-2021-00168, no se involucre el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo; por lo que debía rectificarse cualquier acción realizada que afecte su predio. 202. Al respecto, es necesario reiterar que la prohibición de conceder una acción de protección en contra de actuaciones judiciales no se limita a providencias que emanen de una autoridad jurisdiccional en sentido estricto. La prohibición se extiende a “cualquier decisión emitida en el ejercicio de funciones jurisdiccionales o que constituya un elemento de la unidad teleológica de un proceso [...]”.<sup>97</sup> 203. En el caso examinado, los expedientes administrativos instaurados por el MAG, para adjudicar los predios a los accionantes de la causa 12333-201-00168 constituían un elemento de la unidad teleológica del proceso judicial indicado, a fin de que la institución obligada cumpla la medida de reparación establecida. 204. La determinación de dejar sin efecto actos emitidos por los sujetos obligados, a fin de dar cumplimiento a una decisión judicial, escapa del objeto de la acción de protección. En caso de que, según lo aseverado por las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha, se verifique que una decisión judicial definitiva genera una afectación a terceros que no fueron parte procesal, el perjudicado tiene a su disposición otros remedios procesales, como la acción extraordinaria de protección, para dejar sin efecto la decisión judicial correspondiente. 205. A pesar de ello, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha, sin reparar en que las actuaciones del MAG que fueron demandadas a través de la acción de protección subyacente fueron producto de una decisión judicial, resolvieron dejar sin efecto las actuaciones emprendidas por la institución para cumplir la sentencia de la causa 12333-2021-00168. Además, al establecer que, en la ejecución de la primera acción de protección, el MAG “no involucre el inmueble de propiedad de la [Asociación 30 de Marzo]”, la Corte Provincial de Pichincha intervino en la forma de ejecución de una decisión judicial, lo cual también excede el objeto de la acción de protección. Estas actuaciones fueron emprendidas, a pesar de que el MAG, a través de su defensa técnica, indicó que los expedientes administrativos demandados fueron instaurados para dar cumplimiento a la decisión judicial adoptada en la causa 123332021-00168. 206. Las autoridades judiciales, en su informe de descargo, indicaron que las sentencias, por regla general, solo tienen efectos inter partes y no podrían afectar a terceros. En consecuencia, dado que la Asociación 30 de Marzo no fue parte del proceso 123332021-00168, los efectos de esa decisión no podían afectarle. Aquello, resultaría relevante pues la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos no dejó sin efecto el título de propiedad de la Asociación 30 de Marzo. Esta omisión devenía en que aquella decisión judicial sea inejecutable. Finalmente, indicaron que la Asociación 30 de Mazo impugnó expedientes administrativos y no providencias judiciales, por lo que su decisión no incidió en decisión judicial alguna. 207. Sin embargo, conforme al desarrollo jurisprudencial de este Organismo, la prohibición de conceder una acción de protección en contra de actuaciones de jueces y juezas, no se limita a providencias judiciales en sentido estricto. La acción de protección no es la garantía idónea ni eficaz para cuestionar decisiones emitidas en el ejercicio de funciones jurisdiccionales ni a los actos que constituyan un elemento de la unidad teleológica de un proceso.<sup>98</sup> 208. En el caso concreto, los expedientes administrativos instaurados por el MAG, a fin de dar cumplimiento a la sentencia del caso 12333-2021-00168, constituían un elemento de la unidad teleológica del proceso indicado. Lo anterior, precisamente porque se tratan de actuaciones que emanaron del MAG, como sujeto obligado, a fin de dar cumplimiento a una decisión judicial. 209. A pesar de ello, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha – lejos de identificar estas cuestiones y analizar si los expedientes administrativos aperturados por el MAG formaban parte de la unidad teleológica de la decisión judicial – aceptaron la acción de protección. Esta conducta resulta especialmente grave pues implicó la desnaturalización de la acción de protección subyacente al concederla en contra de un acto que formaba parte de la unidad teleológica de una decisión judicial. Aquello contraviene lo establecido en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC, en concordancia con las sentencias 2231-22-JP/23, 2203-23-EP/25 y 3638-22-JP/24. 210. Por lo anterior, se verifica que las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha no aplicaron lo dispuesto en los artículos 39 a 42 de la LOGJCC, principalmente al haber concedido una acción de protección y haber dejado sin efecto un acto que formaba parte de la unidad teleológica de una decisión judicial, en contravención de la LOGJCC y la jurisprudencia obligatoria de este Organismo. Esta conducta judicial constituye una equivocación inaceptable e incontestable en la aplicación de normas que regulan las garantías jurisdiccionales, pues desnaturaliza el objeto de la acción de protección. 211. Este Organismo considera que la conducta judicial analizada constituye un yerro inaceptable e incontestable. La aceptación de la acción de protección y la orden de dejar sin efecto expedientes administrativos instaurados por el MAG, que formaban parte de la unidad teleológica de la decisión judicial adoptada en la causa 12333-202100168, es incompatible con la naturaleza de la acción de protección. En consecuencia, la Corte Provincial de Pichincha desconoció la naturaleza de la garantía jurisdiccional indicada,

así como su concepción como un mecanismo jurisdiccional para garantizar y proteger derechos constitucionales y no como una vía para comprometer el cumplimiento de una decisión judicial. 212. Por los antecedentes expuestos, este Organismo constata la existencia de un error judicial en la aplicación de normas atribuible a la Corte Provincial de Pichincha. En consecuencia, se cumple el elemento (1) en el supuesto (1.1), a fin de que se configure un error judicial. B) Cuestión 2. - El error judicial, ¿es de una gravedad tal que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlo y no es producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de disposiciones jurídicas? 213. Las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha, en su informe de descargo conjunto, pretendieron justificar su accionar con el hecho de que: (i) la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos era inejecutable dado que no dejó sin efecto el título de propiedad de la Asociación 30 de Marzo; (ii) la sentencia de la Corte Provincial de Los Ríos no podía afectar a la Asociación 30 de Marzo, dado que esta no fue parte procesal; y, (iii) la sentencia adoptada en la causa 17296-2022-00168 no cuestionó decisión judicial alguna, sino que se limitó a dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG. 214. No obstante, para esta Corte Constitucional el error cometido por la Corte Provincial de Pichincha es grave. Sus actuaciones no pueden considerarse una interpretación razonable de los artículos 39, 40 y 42 numeral 6 de la LOGJCC. Para esta Magistratura, no existe una razón válida para considerar que aceptar una acción de protección que deja sin efecto expedientes administrativos instaurados por el MAG, en el marco de la ejecución de otra sentencia constitucional, aún más cuando aquello se produce para cumplir la decisión judicial. Asimismo, resulta grave que la Corte Provincial de Pichincha haya condicionado la forma de ejecución de la sentencia adoptada en el caso 12333-2021-00168, al ordenarle al MAG que no involucre el inmueble de la Asociación 30 de Marzo. Esta actuación contraviene expresamente el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC. 215. En consecuencia, este yerro no se produce por una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. Los errores cometidos por las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha son de tal gravedad que no es posible ofrecer una argumentación válida para sostenerlos. Estos no son producto de una diferencia legítima en la interpretación o aplicación de las disposiciones jurídicas que regulan la acción de protección. En consecuencia, se cumple con el elemento (2) a fin de que la conducta judicial se adecúe a la infracción gravísima de error inexcusable. C) Cuestión 3. - El error judicial, ¿generó un daño significativo a la administración de justicia, a los justiciables o a terceros? 216. En su informe de descargo conjunto, las autoridades judiciales de la Corte Provincial de Pichincha cuestionaron que su actuación no se ajustaba a la infracción gravísima de error inexcusable. Sobre este punto, indicaron que su decisión se apegó a los hechos aportados y a una legítima interpretación del Derecho. Si bien esta pudo ser equivocada, el Tribunal no pretendió causar daño a ninguna persona. Finalmente, indicaron que, al emitir la sentencia en la causa 17296-2022-00002, no conocían que el conflicto versaba sobre una disputa de propiedad privada. 217. No obstante, esta Corte Constitucional observa que la actuación de la Corte Provincial de Pichincha no se limita a ser errónea. La judicatura indicada, a través de su decisión, dejó sin efecto actuaciones del MAG – específicamente expedientes administrativos – que fueron adoptadas a fin de dar cumplimiento a la decisión de la causa 12333-202100168. En consecuencia, formaban parte de la unidad teleológica de la decisión adoptada en la acción de protección 12333-2021-00168. Además, la Corte Provincial de Pichincha condicionó la forma en que debía ejecutarse la sentencia adoptada por la Corte Provincial de Los Ríos, al indicar que el MAG debía abstenerse de involucrar el bien inmueble de la Asociación 30 de Marzo. 218. Lo anterior, devino en que la decisión de la Corte Provincial de Pichincha incida en la sentencia adoptada en el caso 12333-2021-00168. En consecuencia, la judicatura indicada desnaturalizó la acción de protección y contravino lo establecido en el numeral 6 del artículo 42 de la LOGJCC. 219. Este Organismo ha comprendido que el daño significativo a la administración de justicia implica una “afectación trascendente a los fines que persigue la referida administración [...]”.<sup>99</sup> En el presente caso, la actuación de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha implicó una afectación trascendente a los fines que persigue la administración de justicia constitucional, al aceptar una acción de protección que cuestionaba un acto que componía la unidad teleológica de la sentencia adoptada en la causa 12333-2021-00168 y condicionar la forma de ejecución de la sentencia adoptada en la primera acción de protección. Aquello devino en la desnaturalización de la acción de protección subyacente. Asimismo, generó un daño a terceros, entre ellos personas naturales, jurídicas y el Estado al permitir que prospere una pretensión que desnaturalizó una acción de protección.<sup>100</sup> 220. Por consiguiente, esta Magistratura verifica que el error judicial causó un daño significativo y grave a la administración de justicia. Así, se verifica el cumplimiento del elemento (3) en el supuesto (3.1), a fin de que la conducta judicial de la Corte Provincial de Pichincha configure la infracción gravísima de error inexcusable. D) Conclusión 221. Por las consideraciones expuestas anteriormente, las actuaciones de las juezas y juez de la Corte Provincial de Pichincha cumplen con los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del COFJ para la configuración de error inexcusable. En consecuencia, la Corte Constitucional declara que las juezas Nancy

López Caicedo y Cenía Vera Cevallos, y el ex juez Raúl Mariño Hernández incurrieron en error inexcusable en el proceso de acción de protección 17296-2022-00002. (...) 9. Decisión En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Declarar la antinomia jurisdiccional de las sentencias dictadas dentro de los procesos 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, que dieron origen a la causa 12-23-IS. 2. Dejar sin efecto el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos, dentro de la acción de protección 12333-2021-00168 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución. 3. Ordenar el archivo de la causa 12333-2021-00168, lo que incluye el archivo de las decisiones judiciales adoptadas por la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Vinces, provincia de Los Ríos, la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Los Ríos y las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución. 4. Dejar sin efecto el mandato o las disposiciones de la sentencia de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección 17296-2022-00002 al existir medidas que contravienen el ordenamiento jurídico por la desnaturalización de la acción de protección, así como las acciones emprendidas en la fase de ejecución. 5. Ordenar el archivo de la causa 17296-2022-00002, lo que incluye el archivo de la decisión judicial adoptada por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y de las actuaciones emprendidas en la fase de ejecución. (...) 7. Con relación a la actuación de las juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha: a. Declarar que Nancy López Caicedo, Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos, juezas y juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la garantía jurisdiccional por aceptar una acción de protección que pretendía dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el MAG que formaban parte de la unidad teleológica de la sentencia 12333-2021-00168 e incidir en la ejecución de la decisión de la causa 12333-2021-00168. b. Notificar esta decisión de declaratoria jurisdiccional previa al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, en estricto respeto del derecho al debido proceso y las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución, y también a la Comisión de la Corte Nacional de Justicia de Compilación, Análisis y Unificación de las Calificaciones Jurisdiccionales de Infracciones, de conformidad con el artículo 15 del Reglamento. Ambas instituciones, en el término de 15 días contado desde la notificación de esta sentencia, deberán informar documentadamente a este Organismo sobre su cumplimiento. (...)).

**9.2** De conformidad con lo señalado en el párrafo que antecede se determina que, en el presente caso, existe la declaratoria jurisdiccional previa dictada por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador; razón por la cual, se cumple con uno de los parámetros determinados en la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, emitida por dicho órgano de justicia constitucional.

## **10. ANÁLISIS DE LA IDONEIDAD DE LA O EL SERVIDOR JUDICIAL PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO**

**10.1** La Corte Constitucional del Ecuador, en Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 29 de julio de 2020, señala: «**47.** También en la jurisprudencia interamericana se ha insistido en la importancia de valorar motivadamente, la conducta de los servidores judiciales en los procesos disciplinarios, específicamente de los jueces y juezas. Según la Corte IDH, ‘el control disciplinario tiene como objeto valorar la conducta, idoneidad y desempeño del juez como funcionario público y, por ende, correspondería analizar la gravedad de la conducta y la proporcionalidad de la sanción. En el ámbito disciplinario es imprescindible la indicación precisa de aquello que constituye una falta y el desarrollo de argumentos que permitan concluir que las observaciones tienen la suficiente entidad para justificar que un juez no permanezca en el cargo’»<sup>3</sup>.

**10.2** A foja 83 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 9413-DNTH-RN, de 13 de agosto de 2013; mediante la cual, se nombra a la doctora Nancy Ximena López Caicedo, como Jueza de la Tercera de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Pichincha.

<sup>3</sup> Corte IDH, Caso Chocrón Chocrón vs Venezuela, Sentencia de 1ro de Julio del 2011, párrafo 120.

**10.3** A foja 85 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 3607-DP17-2018-VS, de 15 de marzo de 2018; mediante la cual, se nombra a la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, como Jueza de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Pichincha.

**10.4** A foja 90 del expediente, consta copia de la acción de personal Nro. 11469-DNTH-SBS, de 16 de octubre de 2013; mediante la cual, se nombra al doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, como Juez de la Tercera de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Pichincha.

**10.5** Bajo este contexto, se establece que los servidores judiciales sumariados en su calidad de Jueces de la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia Pichincha, cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial, lo que constituye un indicador objetivo de experiencia, estabilidad y conocimiento profundo del sistema de administración de justicia, conforme a los principios de profesionalización, mérito y capacidad que rigen la Función Judicial.

**10.6** Dicha trayectoria evidencia no solo el dominio progresivo del ordenamiento jurídico, sino también la capacidad del Juez para adaptarse a las reformas normativas, jurisprudenciales y procedimentales propias de un Estado constitucional de derechos y justicia.

**10.7** Bajo este contexto, se establece que la servidora judicial sumariada cuenta con una trayectoria laboral amplia en la Función Judicial por lo que conoce la materia constitucional, más aún si se considera que los juzgadores han tenido competencia para conocer acciones constitucionales, entre ellas acciones de protección.

**10.8** En este sentido, se establece que el caso puesto a su conocimiento y que es motivo del presente sumario disciplinario fue de acuerdo a sus funciones y conocimientos.

**10.9** Por ende, dentro del expediente disciplinario no se observa que existan circunstancias atenuantes a su actuación, tal como incluso lo ha reconocido el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en su Resolución emitida el 31 de julio de 2025, en la que calificaron la actuación de la sumariada como error inexcusable.

## **11. RAZONES SOBRE LA GRAVEDAD DE LA FALTA DISCIPLINARIA**

**11.1** De conformidad con lo determinado por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025, la actuación de los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos produjo un resultado dañoso significativo para la administración de justicia, al haber desnaturalizado la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, mediante la aceptación de una garantía jurisdiccional que pretendía dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), pese a que estos constituían parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168 y se encontraban encaminados a materializar su cumplimiento. En este contexto, la afectación a los fines de la justicia constitucional se produjo porque la garantía jurisdiccional fue utilizada para intervenir en la ejecución de una decisión judicial previamente adoptada, excediendo el objeto y ámbito propio de la acción de protección. La Corte Constitucional del Ecuador determinó que la Sala de Pichincha no podía, a través de esta garantía, dejar sin efecto actuaciones administrativas vinculadas con el cumplimiento de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168, ni ordenar que el inmueble de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo” fuera excluido de su ejecución, pues ello implicó incidir directamente en los efectos de otra decisión jurisdiccional y generó una situación de antinomia entre decisiones constitucionales. Por estas razones, el Organismo constitucional calificó dicha actuación

como una equivocación inaceptable e incontestable y declaró que los referidos Jueces incurrieron en error inexcusable, al ocasionar un daño significativo y grave a la administración de justicia.

**11.2** De allí que la utilización de la justicia constitucional para intervenir en la ejecución de una decisión jurisdiccional previamente emitida, mediante la afectación de los actos administrativos destinados a materializarla, se apartó de la finalidad propia de la acción de protección y produjo su desnaturalización. En efecto, los expedientes administrativos iniciados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAC) no constituían actuaciones aisladas, sino elementos integrantes de la unidad teleológica de la causa Nro. 12333-2021-00168, por lo que su anulación o modificación mediante una nueva acción de protección implicó alterar indirectamente los efectos de una decisión judicial anterior. Esta actuación produjo consecuencias que trascendieron el proceso conocido por la Sala de Pichincha, pues generó una contradicción entre dos decisiones constitucionales respecto de un mismo inmueble y colocó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAC) ante mandatos judiciales incompatibles en cuanto a la forma de ejecutar la sentencia No. 12333-2021-00168. Precisamente por ello, la Corte Constitucional del Ecuador debió intervenir, declarar la inejecutabilidad jurídica de las medidas adoptadas en la segunda acción de protección, dejar sin efecto las actuaciones derivadas de ella y ordenar el archivo de las causas relacionadas, evidenciándose así la afectación significativa ocasionada a la administración de justicia.

## 12. PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

**12.1** La proporcionalidad es un derecho del debido proceso, que se establece dentro de la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 76, numeral 6, que garantiza: “(...) 6. *La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. (...)*”, al respecto la Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia 376-20-JP/21 de 21 de diciembre de 2021, se pronunció en los siguientes términos: “*La proporcionalidad entre el hecho y la sanción se puede apreciar, entre otros criterios, desde la intensidad del daño, los efectos en la víctima, o el análisis de las posibles consecuencias de la sanción en las personas involucradas en el hecho. La intensidad se revela en el daño producido, tanto físico como emocional. A mayor daño, corresponde una sanción mayor. La sanción de destitución procedería si las infracciones son graves, la suspensión si son menos graves y un llamado de atención si existe una infracción leve. (...) La Corte considera que la sanción de destitución aplicada, que es la más gravosa, en consideración del hecho y del daño provocado a la víctima, no fue proporcional al hecho reconocido como infracción por el sistema jurídico ecuatoriano. (...)*”.

**12.2** En ese contexto, se entiende que corresponde a todas las instituciones públicas la aplicación del principio de proporcionalidad a las resoluciones que se emitan; es el caso del Consejo de la Judicatura que ejerce una potestad disciplinaria en contra de los servidores judiciales, procedimiento que se lleva a cabo bajo los parámetros establecidos en el Código Orgánico de la Función Judicial, así como en el Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, por lo tanto, la proporcionalidad en la aplicación de sanciones es de obligatorio cumplimiento para esta Institución.

**12.3** Dentro del presente caso se evidencia que fue iniciado por la infracción contenida en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial, misma que le corresponde una sanción de destitución, tanto más que existe una declaratoria jurisdiccional previa emitida el 31 de julio de 2025, por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador.

**12.4** Ahora bien, como se ha analizado en líneas superiores, se han verificado los elementos para que se constituya la falta disciplinaria que recaería en la imposición de la sanción de destitución a la servidora judicial sumariada; no obstante, cabe remitirse al principio de proporcionalidad a fin de verificar si la sanción correspondiente a la falta imputada es proporcional al daño que causaron los

servidores judiciales en el ejercicio de su cargo. Al respecto, es necesario remitirse al artículo 110, que indica: “**Art. 110.- Circunstancias constitutivas.** - La calificación de una infracción disciplinaria como susceptible de suspensión o destitución, en los casos que se utilizan estas expresiones en los artículos precedentes, se hará de acuerdo con las siguientes circunstancias constitutivas: 1. Naturaleza de la falta; 2. Grado de participación de la servidora o servidor; 3. Haberse cometido el hecho por primera vez o en forma reiterada; 4. Tratarse de hechos que constituyan una sola falta o una acumulación de faltas; 5. Los resultados dañosos que hubieran producido la acción u omisión; y, 6. Otros elementos atenuantes o agravantes que consten del sumario disciplinario. Se exceptúan los casos en que la ley ya realiza la calificación o dispone que se apliquen sanciones determinadas por la comisión de dichas infracciones. En las faltas por dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable previstas en el número 7 del artículo 109, el Consejo de la Judicatura valorará la conducta y podrá imponer, si es del caso, hasta la sanción de destitución.”.

**12.5** En ese sentido, es preciso realizar el siguiente análisis: **i) Naturaleza de la falta.-** El presente sumario disciplinario se inició y sustanció por la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, esto es, intervenir en las causas con **error inexcusable declarado en el ámbito jurisdiccional**, conducta que tiene naturaleza gravísima y cuya sanción prevista en la ley es la destitución. En el caso concreto, la existencia del error inexcusable fue declarada expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. **12-23-IS/25, de 31 de julio de 2025**, respecto de los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, por su actuación dentro de la acción de protección No. 17296-2022-00002. **ii) Participación.-** De los hechos analizados se determina que los tres servidores judiciales tuvieron participación directa en la conducta objeto del presente sumario, en su calidad de integrantes de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha que conoció y resolvió la referida acción de protección. Su actuación jurisdiccional fue expresamente individualizada por la Corte Constitucional del Ecuador, al declarar que incurrieron en error inexcusable por desnaturalizar la garantía jurisdiccional, al aceptar una acción de protección dirigida a dejar sin efecto expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAC) que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168 e incidir en la ejecución de dicha decisión. **iii) Reiteración de la falta.-** De las certificaciones de sanciones disciplinarias que obran en el expediente, se desprende lo siguiente: **1)** Respecto de la doctora Nancy Ximena López Caicedo, no se registran sanciones disciplinarias previas, por lo que no existen antecedentes que permitan establecer la reiteración de una conducta infractora. **2)** En cuanto al doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, constan dos sanciones pecuniarias y una sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de cinco (5) días, correspondientes a los años 2001, 2004 y 2015, respectivamente; no obstante, atendiendo a la antigüedad de dichas sanciones y al tiempo transcurrido desde su imposición, no resulta procedente considerarlas como un elemento demostrativo de reiteración de faltas para efectos del presente análisis. **3)** Por su parte, la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, registra una sanción de suspensión del cargo sin goce de remuneración por el plazo de treinta (30) días, impuesta dentro de un sumario disciplinario en el que se le atribuyó la infracción prevista en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, correspondiente al error inexcusable; en consecuencia, al existir un antecedente disciplinario por la misma naturaleza de conducta que actualmente es objeto de análisis, se evidencia la existencia de un antecedente relevante que permite establecer la reiteración de la conducta infractora, circunstancia que deberá ser considerada al momento de valorar su responsabilidad disciplinaria y, de ser el caso, la proporcionalidad de la sanción. **iv) Acumulación de faltas.-** No se ha identificado la concurrencia o acumulación de otras infracciones disciplinarias autónomas dentro del presente expediente, por lo que el análisis se circunscribe a la conducta subsumida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. **v) Resultado dañoso.-** La gravedad del resultado producido se encuentra determinada por la propia Corte Constitucional, que estableció que la actuación de los jueces **desnaturalizó la acción de protección Nro. 17296-2022-00002**, al utilizarla para dejar sin efecto actuaciones administrativas que constituían parte de la unidad teleológica de la

Sentencia Nro. 12333-2021-00168 e incidir en su ejecución. Esta actuación generó una **antinomia entre decisiones jurisdiccionales** respecto de un mismo inmueble y colocó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) frente a mandatos judiciales incompatibles, afectando la ejecución de una decisión jurisdiccional previa y, con ello, los fines de la administración de justicia. Precisamente por la gravedad de estas consecuencias, la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que el error judicial ocasionó un **daño significativo y grave a la administración de justicia** y declaró que los tres jueces incurrieron en error inexcusable. **vi) Atenuantes y agravantes.-** De los elementos analizados dentro del expediente no se advierte la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes que modifiquen la valoración de la conducta, por lo que corresponde considerar la naturaleza de la infracción, el grado de participación y el resultado dañoso previamente determinado.

**12.6** Respecto de la doctora Nancy Ximena López Caicedo, si bien de la revisión de sus antecedentes disciplinarios no se desprende la existencia de reincidencia, dicha circunstancia constituye únicamente un elemento que debe ser ponderado al momento de graduar la sanción, pero no desvirtúa la infracción ni elimina el resultado dañoso determinado jurisdiccionalmente. En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia Nro. 12-23-IS/25, determinó que la actuación jurisdiccional produjo una afectación relevante a la administración de justicia, derivada de la desnaturalización de la acción de protección y de la alteración de la unidad teleológica de la decisión previamente emitida dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168. En consecuencia, la ausencia de reincidencia de la doctora López Caicedo no permite concluir que la conducta careció de lesividad, pues la lesividad fue constatada por el máximo órgano de justicia constitucional y constituye un elemento objetivo de la conducta declarada como error inexcusable.

**12.7** Respecto del doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, si bien registra antecedentes sancionatorios correspondientes a los años 2001, 2004 y 2015, por la distancia temporal existente entre dichas sanciones y los hechos materia del presente sumario, no corresponde considerarlo reincidente para efectos de la graduación de la sanción. Sin embargo, esta circunstancia tampoco permite desconocer la gravedad objetiva de la conducta ni la lesividad establecida por la Corte Constitucional del Ecuador. En particular, la inexistencia de reincidencia no significa que el resultado dañoso producido por la decisión jurisdiccional deje de existir, pues la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que la actuación de la Sala de Pichincha afectó la administración de justicia al desnaturalizar la acción de protección y generar una interferencia con los efectos de la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168. Así, los antecedentes del doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, pueden ser considerados para efectos de graduación, pero no neutralizan la gravedad de una infracción que ya fue calificada jurisdiccionalmente como error inexcusable ni la lesividad que le es inherente conforme a la declaratoria constitucional.

**12.8** En cuanto a la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, a diferencia de los dos anteriores sumariados, de la revisión de sus antecedentes disciplinarios se desprende la existencia de reincidencia, circunstancia que debe ser valorada como un elemento agravante dentro del análisis previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Esta circunstancia adquiere especial relevancia al evidenciar que la conducta materia del presente expediente no constituye un hecho aislado.

**12.9** En este sentido, aun cuando respecto de los doctores Nancy Ximena López Caicedo y Raúl Isaías Mariño Hernández no se configure reincidencia, dicha circunstancia no elimina la lesividad ni transforma la conducta en una infracción de menor gravedad, pues subsisten tanto la participación directa de ambos en la decisión cuestionada como el resultado dañoso que fue determinado por la Corte Constitucional del Ecuador. De igual manera, respecto de la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, además de concurrir los elementos objetivos de la infracción y la lesividad determinada

jurisdiccionalmente, se verifica la existencia de reincidencia, circunstancia que incide desfavorablemente en la graduación de su responsabilidad disciplinaria.

**12.10** Por tanto, la valoración conjunta de las circunstancias previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial permite concluir que, aunque existen diferencias individuales respecto de los antecedentes disciplinarios de los sumariados, los tres participaron directamente en la conducta jurisdiccional declarada como error inexcusable y respecto de los tres se encuentra acreditado el resultado dañoso y la lesividad determinada por la Corte Constitucional del Ecuador, con lo cual resulta jurídicamente procedente imponer la sanción de destitución.

### **13. RESPECTO A LOS ALEGATOS DE DEFENSA DE LOS SUMARIADOS**

#### **13.1 Alegatos de la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

**13.1.1** Respecto a la alegada falta de una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos: La sumariada sostiene que el auto de inicio se habría limitado a reproducir lo señalado por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, sin efectuar una determinación propia de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la conducta imputada, lo que habría vulnerado el literal b) del artículo 28 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial y generado indefensión, al respecto es pertinente señalar que el auto de inicio identifica de manera concreta tanto a los sujetos sumariados como la actuación jurisdiccional objeto de reproche, la causa en la que se produjo, esto es, la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, la calidad en la que intervinieron, la decisión adoptada y el comportamiento específicamente atribuido: haber aceptado una garantía jurisdiccional dirigida a dejar sin efecto los expedientes administrativos instaurados por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168, e incidir en la ejecución de esta última mediante la orden de no involucrar el inmueble de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo”. Además, que el auto de inicio se sustente en la declaratoria jurisdiccional previa no constituye una deficiencia, sino precisamente el fundamento jurídico y fáctico del procedimiento disciplinario, pues fue la propia Corte Constitucional la que, mediante Sentencia Nro. 12-23-IS/25, individualizó la actuación de los tres Jueces y declaró que incurrieron en error inexcusable. Por tanto, la sumariada conoció desde el inicio cuál era la decisión cuestionada, qué conducta se le atribuía, en qué proceso ocurrió y cuál era la calificación jurisdiccional de dicha conducta, sin que se advierta una situación real de indefensión.

**13.1.2** Respecto a la alegada falta de correspondencia entre la declaratoria jurisdiccional previa y el auto de inicio: La sumariada afirma que, pese a que la Corte Constitucional del Ecuador declaró la existencia de error inexcusable, el auto de inicio únicamente citó el artículo 109, numeral 7 del Código orgánico de la Función Judicial sin precisar cuál de las conductas previstas en dicha disposición constituía la imputación, a lo cual es necesario señalar que el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, contempla expresamente como infracción disciplinaria gravísima la intervención en las causas con dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable declarados en el ámbito jurisdiccional, y el auto de inicio no se limitó a citar la disposición, sino que vinculó expresamente la conducta atribuida con el error inexcusable declarado por la Corte Constitucional del Ecuador. En consecuencia, existe plena correspondencia entre la declaratoria jurisdiccional previa y la imputación disciplinaria: la Corte Constitucional del Ecuador, determinó que los doctores Nancy López Caicedo, Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos, incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, y el procedimiento disciplinario se inició precisamente por esa conducta, subsumida en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de

la Función Judicial. Por tanto, no existe una indeterminación respecto de la modalidad de la infracción que pudiera afectar el derecho a la defensa.

**13.1.3** Respecto a la alegada vulneración del principio de seguridad jurídica: La sumariada sostiene que la supuesta falta de precisión de los hechos y la ambigüedad de la calificación jurídica vulnerarían el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, al impedirle conocer de manera cierta y previsible la conducta atribuida y la norma que sustenta la imputación. Este argumento tampoco resulta procedente, pues el principio de seguridad jurídica no puede analizarse de manera aislada de las circunstancias concretas del procedimiento, en el que la conducta imputada se encuentra claramente delimitada por una decisión jurisdiccional previa. En efecto, la Sentencia Nro. 12-23-IS/25 identificó expresamente a los tres jueces, la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, la conducta consistente en aceptar una garantía jurisdiccional que pretendía dejar sin efecto los expedientes administrativos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168 y la consecuente incidencia en su ejecución, concluyendo que dicha actuación configuró error inexcusable. A su vez, el auto de inicio trasladó esa conducta al ámbito disciplinario y la subsumió en el artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial. Por consiguiente, no existe una acusación abierta o indeterminada, sino una imputación concreta, sustentada en hechos individualizados y en una calificación jurisdiccional expresa, lo que permitió a la sumariada conocer suficientemente el objeto del procedimiento y ejercer su defensa.

**13.1.4** Respecto a la alegada irregularidad en la notificación personal del auto de inicio: La sumariada sostiene que la boleta dejada en su lugar de trabajo el 24 de septiembre de 2025, a las 15h39, no constituye una notificación personal válida porque no habría existido entrega directa, firma o constancia de recepción. El alegato debe desestimarse, pues parte de una interpretación restrictiva de la forma de notificación prevista en el artículo 30 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria, al confundir la notificación personal con la entrega física de la boleta directamente en manos del destinatario. La disposición reglamentaria contempla la posibilidad de practicar la notificación mediante boleta dejada en el lugar de trabajo o domicilio, por lo que la circunstancia de que la boleta haya sido dejada en el lugar de trabajo de la sumariada no determina, por sí misma, la invalidez del acto de comunicación. Además, la ausencia de firma de recepción tampoco demuestra automáticamente la inexistencia de notificación, particularmente cuando existe una constancia objetiva de la diligencia practicada por el servidor encargado de efectuarla. A ello se suma que, una vez efectuada la diligencia de notificación, la sumariada tuvo conocimiento del auto de inicio y ejerció efectivamente su derecho a la defensa dentro del término correspondiente, presentando los argumentos y actuaciones que estimó pertinentes para controvertir los hechos imputados. En consecuencia, no se advierte una afectación material a su derecho a la defensa ni al debido proceso que justifique la nulidad de lo actuado, pues la diligencia permitió poner en su conocimiento el inicio del procedimiento y garantizarle la oportunidad de ejercer sus derechos en el tiempo previsto reglamentariamente.

**13.1.5** Respecto a la alegada insuficiencia de la notificación mediante correo electrónico institucional: La sumariada sostiene que el envío del auto de inicio exclusivamente a su correo institucional no habría subsanado la supuesta irregularidad, pues, a su criterio, el artículo 30 del Reglamento exigiría que la notificación electrónica se practique tanto en la dirección registrada en la Unidad de Talento Humano como en el correo institucional. Este argumento no desvirtúa la validez de la comunicación realizada, pues la finalidad de la notificación es garantizar que la persona sometida al procedimiento conozca efectivamente el contenido del acto y pueda ejercer oportunamente sus derechos, y no imponer formalidades carentes de incidencia real sobre el derecho a la defensa. En el presente caso, el auto de inicio fue remitido a la dirección institucional de la servidora judicial, adicionalmente a la

diligencia practicada en su lugar de trabajo, por lo que existieron mecanismos concretos destinados a poner el acto en su conocimiento. En consecuencia, aun si se cuestionara la utilización de uno de los medios de notificación, ello no permitiría concluir automáticamente que existió indefensión, especialmente cuando la propia sumariada compareció al procedimiento, conoció el contenido de la imputación y ejerció actos de defensa respecto de ella.

**13.1.6** Respecto a la alegada nulidad de la notificación y afectación del derecho a la defensa: La sumariada sostiene que las supuestas irregularidades en la notificación determinarían la nulidad del auto de inicio y habrían impedido el ejercicio oportuno y efectivo de su defensa. El argumento no resulta suficiente para generar la nulidad pretendida, puesto que la invalidez de una actuación procesal no se deriva de la sola invocación de una eventual irregularidad formal, sino que requiere demostrar que esta produjo una afectación concreta y trascendente a las garantías del debido proceso. En el presente caso, la sumariada tuvo conocimiento del procedimiento disciplinario, identificó la conducta que se le atribuía, conoció la declaratoria de error inexcusable efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador y ejerció su derecho de defensa mediante la presentación de alegaciones y cuestionamientos respecto de la imputación. Por tanto, no se evidencia que la forma de comunicación le haya impedido conocer el objeto del sumario o ejercer oportunamente sus derechos. En consecuencia, al no haberse demostrado una indefensión material, las objeciones formuladas respecto de la notificación no tienen entidad suficiente para invalidar el procedimiento disciplinario.

**13.1.7** Respecto a la necesidad de exponer los antecedentes procesales de las causas Nros. 17296-2022-00002 y 12333-2021-00168: La sumariada manifiesta que, para ejercer adecuadamente su defensa frente a la declaratoria de error inexcusable, resulta necesario desarrollar los antecedentes y la cronología de las actuaciones que dieron origen a ambas acciones de protección. Este planteamiento no desvirtúa la imputación disciplinaria, pues la relación entre las dos causas no es desconocida ni fue omitida en el auto de inicio, sino que constituye precisamente el fundamento de la declaratoria jurisdiccional previa. La Corte Constitucional analizó la conexión existente entre ambas acciones de protección y determinó que los expedientes administrativos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), cuestionados en la causa Nro. 17296-2022-00002, formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168; sobre esa base concluyó que la Sala de Pichincha no podía utilizar una nueva acción de protección para dejarlos sin efecto ni intervenir en la ejecución de la decisión anterior. Por tanto, la posibilidad de que la sumariada exponga los antecedentes procesales como parte de su defensa no desvirtúa el hecho central ya determinado jurisdiccionalmente, sino que constituye un ejercicio legítimo de defensa que debe ser valorado dentro del procedimiento sin alterar el objeto de la imputación.

**13.1.8** Respecto a la alegada complejidad del contexto procesal como elemento para descartar el error inexcusable: La sumariada sostiene que la imputación debe analizarse considerando la complejidad de las actuaciones desarrolladas en las causas Nros. 17296-2022-00002 y 12333-2021-00168, pues, a su criterio, dicho contexto permitiría determinar que su actuación como integrante del tribunal de apelación podía encontrarse dentro de los márgenes razonables de interpretación jurídica. Este argumento no desvirtúa, por sí mismo, la declaratoria de error inexcusable, pues la Corte Constitucional tuvo conocimiento y analizó precisamente la relación entre ambas causas, la existencia de decisiones contradictorias y las actuaciones administrativas desarrolladas por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) antes de concluir que la Sala de Pichincha había desnaturalizado la acción de protección. Es decir, la complejidad del contexto procesal no fue ajena al análisis constitucional; por el contrario, fue considerada para determinar que, aun dentro de ese escenario, la Sala no podía utilizar la garantía jurisdiccional para dejar sin efecto actuaciones que constituían parte de la ejecución de otra decisión judicial ni condicionar la forma en que esta debía cumplirse. La Corte Constitucional del Ecuador, luego de efectuar dicho análisis, declaró expresamente que la actuación de

los tres jueces constituyó error inexcusable y que produjo un daño significativo y grave a la administración de justicia. Por tanto, la complejidad del caso puede ser expuesta como argumento de defensa, pero no elimina ni desvirtúa la declaratoria jurisdiccional previa ni la conducta concreta que constituye el objeto del presente procedimiento disciplinario.

### **13.2 Alegatos de la doctora Nancy Ximena López Caicedo, Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

**13.2.1** Respecto a la alegada improcedencia del sumario por falta de firmeza de la Sentencia Nro. 12-23-IS/25: La sumariada sostiene que el procedimiento disciplinario habría sido iniciado prematuramente, debido a la existencia de recursos horizontales pendientes de resolución, por lo que la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable no se encontraría en firme y correspondería el archivo del expediente. Este argumento no desvirtúa la procedencia del sumario, pues la declaratoria de error inexcusable fue emitida expresamente por la Corte Constitucional del Ecuador dentro de la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, en la que se individualizó a Nancy López Caicedo, Raúl Mariño Hernández y Cenía Vera Cevallos y se determinó que incurrieron en error inexcusable al desnaturalizar la acción de protección Nro. 17296-2022-00002. Además, la propia Corte Constitucional dispuso expresamente que dicha declaratoria fuera notificada al Consejo de la Judicatura para que dé inicio al procedimiento administrativo correspondiente, bajo respeto del debido proceso y del derecho a la defensa. Por tanto, la existencia de mecanismos procesales de aclaración, ampliación u otros recursos horizontales no elimina, por sí misma, la existencia de la declaratoria jurisdiccional previa que sustenta el inicio del procedimiento, ni permite concluir automáticamente que el sumario carezca de presupuesto. Ahora bien, tampoco la declaratoria jurisdiccional previa implica una destitución automática, aspecto que sí debe ser observado por la autoridad disciplinaria, pues corresponde desarrollar una motivación propia respecto de la responsabilidad disciplinaria y, especialmente, de la proporcionalidad de la sanción, a partir de las circunstancias acreditadas en el expediente y de los criterios establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función judicial. En consecuencia, se desestima la pretensión de archivo por este motivo, sin perjuicio de que la autoridad disciplinaria deba efectuar el correspondiente análisis autónomo de responsabilidad y proporcionalidad.

**13.2.2** Respecto a la alegada legitimidad de la interpretación judicial, la ausencia de reiteración y la desproporción de la destitución: La sumariada sostiene que su actuación respondió a una interpretación judicial legítima orientada a tutelar los derechos de personas en situación de vulnerabilidad, por lo que sancionarla con destitución implicaría penalizar el ejercicio de la función jurisdiccional; añade que se trató de una actuación única, sin reiteración ni acumulación de faltas, y que durante el proceso actuó con respeto al debido proceso. Este argumento no desvirtúa la conducta disciplinaria declarada jurisdiccionalmente, pues la Corte Constitucional del Ecuador no calificó la actuación de los Jueces como un simple desacuerdo interpretativo ni como una decisión susceptible de ser sancionada por el solo hecho de haber sido posteriormente considerada incorrecta. Por el contrario, luego de analizar la relación entre las causas Nros. 12333-2021-00168 y 17296-2022-00002, determinó que la Sala de Pichincha desnaturalizó la acción de protección al aceptar una garantía dirigida a dejar sin efecto expedientes administrativos que formaban parte de la unidad teleológica de la primera sentencia e incidir en su ejecución, concluyendo que el error era inaceptable e incontestable y que produjo un daño significativo y grave a la administración de justicia. En consecuencia, la invocación de la independencia judicial o de la facultad interpretativa no permite desconocer una declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable. No obstante, la ausencia de reiteración o acumulación de faltas constituye un elemento que debe ser considerado al momento de individualizar la sanción, al igual que cualquier otra circunstancia atenuante debidamente acreditada, pues la determinación de la consecuencia disciplinaria debe observar el principio de proporcionalidad.

**13.2.3** Respecto a la alegada inexistencia de un daño real o irreparable: La sumariada sostiene que la actuación del Tribunal no habría generado un daño real ni irreparable, debido a que la decisión dictada en la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, no llegó a ejecutarse y que su finalidad habría sido evitar el desalojo arbitrario de personas de escasos recursos. Este argumento tampoco desvirtúa el resultado dañoso determinado por la Corte Constitucional del Ecuador, pues la existencia del daño relevante para la configuración del error inexcusable no depende exclusivamente de que las medidas ordenadas hayan producido consecuencias materiales irreversibles. La Corte Constitucional del Ecuador determinó expresamente que la actuación de los jueces ocasionó un daño significativo y grave a la administración de justicia, al desnaturalizar la acción de protección e intervenir indebidamente en la ejecución de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168. La actuación de la Sala generó una contradicción entre decisiones jurisdiccionales respecto de un mismo inmueble y colocó al Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) frente a mandatos judiciales incompatibles, circunstancia que obligó a la propia Corte Constitucional del Ecuador a intervenir, declarar la inejecutabilidad jurídica de las medidas adoptadas en la segunda acción de protección, dejarlas sin efecto y ordenar el archivo de las actuaciones correspondientes. Por ello, que la decisión no haya alcanzado una ejecución material definitiva no elimina el resultado dañoso reconocido jurisdiccionalmente, pues la afectación también se manifestó en la administración de justicia, en la coherencia del sistema de decisiones constitucionales y en la posibilidad de ejecutar de manera compatible los pronunciamientos judiciales emitidos en ambas causas.

**13.2.4** Respecto a los antecedentes personales, profesionales y condiciones particulares invocadas como circunstancias atenuantes: La sumariada manifiesta que cuenta con una trayectoria profesional intachable, que no registra sanciones disciplinarias previas, que obtuvo una calificación de 99/100 en su evaluación de desempeño, que es formadora de la Escuela Judicial y que, por su edad y condición personal, se encuentra en una situación de especial vulnerabilidad; asimismo, sostiene que la sentencia de la Sala de Pichincha no anuló ni juzgó directamente la sentencia emitida por la Corte Provincial de Los Ríos, sino que se limitó a pronunciarse sobre las vulneraciones producidas por actos administrativos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG). Estos elementos no desvirtúan la conducta jurisdiccional declarada por la Corte Constitucional del Ecuador, pues se refieren principalmente a las circunstancias personales y profesionales de la sumariada y no controvierten el hecho objetivo de que integró el órgano jurisdiccional que dictó la decisión cuestionada. La declaratoria jurisdiccional previa fue expresa respecto de los tres integrantes de la Sala y estableció que la actuación consistió en aceptar una acción de protección que pretendía dejar sin efecto expedientes administrativos que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168 e incidir en la ejecución de dicha decisión. Asimismo, el argumento de que la Sala no anuló formalmente la Sentencia de Los Ríos no desvirtúa la conclusión constitucional, pues el reproche no consiste en haber declarado directamente la nulidad de aquella sentencia, sino en haber producido, mediante una nueva acción de protección, efectos sobre las actuaciones administrativas destinadas a ejecutarla y haber condicionado su cumplimiento, lo que la Corte Constitucional del Ecuador, consideró una intervención jurídicamente inadmisibles en la ejecución de una decisión jurisdiccional previa. Por tanto, los antecedentes profesionales, la inexistencia de sanciones anteriores, la calificación de desempeño y las condiciones personales alegadas pueden ser valorados, de estar debidamente acreditados, como circunstancias relevantes para el análisis de proporcionalidad de la sanción, pero no eliminan ni desvirtúan la declaratoria jurisdiccional previa de error inexcusable ni la conducta que constituye el objeto del presente sumario.

**13.2.5** Respecto al peritaje presentado para sostener la inexistencia de un resultado dañoso: La defensa sostiene que, conforme al informe pericial elaborado por la doctora Rosana Granja, no se habría configurado un daño efectivo y grave derivado de la Sentencia dictada dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002, pues, a criterio de la Perito, la Corte Constitucional del Ecuador

habría identificado una afectación a la administración de justicia únicamente por la desnaturalización de la garantía jurisdiccional, sin demostrar la existencia de un perjuicio material concreto, real, cierto y verificable. Asimismo, se afirma que el perjuicio se habría originado con anterioridad, a partir de la Sentencia dictada dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168, y que la actuación de la Sala de Pichincha habría procurado proteger los derechos de la Asociación “30 de Marzo”. Al respecto, este argumento no desvirtúa la existencia de lesividad, puesto que el informe pericial constituye un elemento de valoración dentro del procedimiento disciplinario y no puede prevalecer sobre la determinación efectuada por la Corte Constitucional del Ecuador en la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, que constituye la declaratoria jurisdiccional previa y en la cual se estableció expresamente que la actuación de las Juezas y Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, produjo un daño significativo y grave a la administración de justicia. En efecto, la Corte Constitucional del Ecuador precisó que el daño significativo a la administración de justicia se configura cuando existe una afectación trascendente a los fines que persigue dicha administración, y determinó que la Sala de Pichincha, al aceptar una acción de protección dirigida a cuestionar actuaciones administrativas que formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia dictada en la causa Nro. 12333-2021-00168, desnaturalizó la garantía jurisdiccional y afectó de manera trascendente los fines de la justicia constitucional. En consecuencia, la lesividad no debía ser necesariamente entendida como la producción de un perjuicio patrimonial individual o irreversible, pues el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial contempla expresamente que el daño puede producirse respecto de la administración de justicia, los justiciables o terceros; y, en este caso, la Corte Constitucional del Ecuador identificó específicamente el daño grave y significativo en la afectación trascendente a la administración de justicia constitucional. Por tanto, la conclusión pericial relativa a la inexistencia de un daño material concreto a los justiciables no elimina ni contradice la lesividad que fue determinada por el máximo órgano de justicia constitucional, pues esta se concretó en la afectación grave a la administración de justicia derivada de la desnaturalización de la acción de protección, elemento que la Corte Constitucional del Ecuador verificó expresamente al declarar que las actuaciones de los doctores Nancy López Caicedo, Cenia Vera Cevallos y Raúl Mariño Hernández, cumplieron los tres elementos previstos en el artículo 109.3 del Código Orgánico de la Función Judicial y configuraron error inexcusable.

### **13.3 Alegatos del doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, Juez de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha**

**13.3.1** Respecto a la alegada falta de notificación oportuna del auto de inicio y la consecuente indefensión: El sumariado sostiene que, pese a haberse desvinculado de la Función Judicial el 30 de septiembre de 2023, por acogerse a la jubilación, recién fue notificado el 07 de octubre de 2025, con una providencia, sin que previamente se le hubiera notificado el auto de inicio de 03 de septiembre de 2025, ni la Sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador, lo que, a su criterio, restringió su derecho a la defensa. Este alegato no desvirtúa la validez del procedimiento, pues la eventual demora o irregularidad en la comunicación debe ser analizada a partir de si produjo una afectación material al ejercicio del derecho a la defensa y no únicamente desde una perspectiva formal. En el presente caso, el sumariado tuvo conocimiento del procedimiento disciplinario, de la decisión jurisdiccional que constituye su antecedente y de la conducta que se le atribuye, al punto que pudo formular alegaciones dirigidas a cuestionar tanto la competencia disciplinaria como la existencia de la declaratoria jurisdiccional previa, la firmeza de la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, la conducta jurisdiccional y el supuesto resultado dañoso. Por tanto, no se evidencia una indefensión material que haya impedido al sumariado conocer los cargos o ejercer oportunamente su defensa. En consecuencia, la sola alegación de que determinadas actuaciones fueron notificadas en fechas distintas no resulta suficiente para invalidar el procedimiento, si se verifica que el interesado pudo ejercer efectivamente las facultades procesales que le corresponden.

**13.3.2** Respecto a la alegada falta de competencia para iniciar un sumario disciplinario en contra de quien ya no pertenece a la Función Judicial: El sumariado sostiene que, al haberse desvinculado de la Función Judicial y acogido a la jubilación desde el 30 de septiembre de 2023, dejó de ser servidor judicial y, por tanto, el Código Orgánico de la Función Judicial no facultaría al Consejo de la Judicatura para iniciar un procedimiento disciplinario en su contra. Este argumento no resulta atendible, pues la potestad disciplinaria debe analizarse en función de la conducta presuntamente infractora y del momento en que ésta fue cometida, y no exclusivamente de la situación laboral del investigado al momento de iniciarse el procedimiento. La conducta atribuida al sumariado se produjo cuando ejercía funciones jurisdiccionales como integrante de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, dentro de la acción de protección Nro. 17296-2022-00002; por tanto, el hecho objeto de reproche disciplinario se encuentra directamente vinculado con el ejercicio de una función judicial. La circunstancia de que posteriormente haya cesado en el cargo no transforma la naturaleza de la conducta ni elimina, por sí sola, la posibilidad de determinar la responsabilidad derivada de actos realizados mientras ejercía jurisdicción. En consecuencia, la desvinculación posterior no constituye fundamento suficiente para disponer el archivo del expediente respecto de una conducta presuntamente cometida durante el ejercicio de funciones judiciales.

**13.3.3** Respecto a la alegada imposibilidad de que un reglamento extienda la potestad disciplinaria a quienes dejaron de pertenecer a la Función Judicial: El sumariado sostiene que el artículo 2 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura para las y los Servidores de la Función Judicial, no podría incluir dentro de su ámbito de aplicación a quienes ya no pertenecen a la Función Judicial, pues ello supondría desconocer la jerarquía normativa establecida en el artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador y otorgar al reglamento una facultad no prevista expresamente en el C.O.F.J.; por ello, considera que el sumario sería nulo. El alegato no desvirtúa la procedencia del procedimiento, pues la aplicación del régimen disciplinario a quien cesó posteriormente en sus funciones no implica que el reglamento haya creado una infracción o una potestad disciplinaria autónoma, sino que regula el ejercicio de una potestad respecto de hechos cometidos durante el desempeño de funciones judiciales. La conducta imputada no fue realizada cuando el sumariado se encontraba jubilado, sino durante el ejercicio de su cargo como juez de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, y precisamente por esa actuación la Corte Constitucional del Ecuador declaró la existencia de error inexcusable. Por tanto, la situación posterior de jubilación no puede operar como mecanismo para impedir el examen disciplinario de una conducta jurisdiccional previamente realizada. En este sentido, la referencia al artículo 425 de la Constitución de la República del Ecuador no demuestra por sí misma la nulidad alegada, pues no existe contradicción entre la ley y el reglamento por el solo hecho de que este último regule el procedimiento aplicable a personas que dejaron de pertenecer a la Función Judicial, cuando el hecho que se investiga fue cometido durante el ejercicio de sus funciones. En consecuencia, la alegación de jerarquía normativa no desvirtúa, por sí sola, la competencia disciplinaria respecto de la conducta investigada.

**13.3.4** Respecto a la alegada falta de firmeza de la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, por la existencia de recursos horizontales pendientes: El sumariado sostiene que el procedimiento disciplinario sería nulo debido a que la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, mediante la cual la Corte Constitucional del Ecuador, declaró la existencia de error inexcusable, no se encontraría firme por la existencia de recursos horizontales pendientes. Este argumento no resulta procedente, pues parte de una premisa que ha sido expresamente descartada por la propia Corte Constitucional del Ecuador. En efecto, en el auto de aclaración y ampliación de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 04 de septiembre de 2020, al analizar precisamente si era necesario esperar la ejecutoria del acto jurisdiccional previo para iniciar el sumario administrativo, la Corte señaló que la declaración jurisdiccional previa constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo, precisando además que los

medios de impugnación que pudieran proponerse dentro del proceso principal pueden continuar tramitándose. Por tanto, la interposición o eventual tramitación de recursos horizontales no suspende ni condiciona, por sí misma, el ejercicio de la potestad disciplinaria del Consejo de la Judicatura ni impide el inicio del procedimiento administrativo correspondiente. En el presente caso, la Sentencia Nro. 12-23-IS/25, contiene una declaración jurisdiccional expresa de que los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, incurrieron en error inexcusable y, además, dispuso que dicha declaratoria sea comunicada al Consejo de la Judicatura para los fines disciplinarios pertinentes. En consecuencia, al existir una declaratoria jurisdiccional previa válida y expresa, se encontraba cumplida la condición necesaria para el ejercicio de la potestad disciplinaria, sin que resulte exigible esperar a que la decisión adquiriera firmeza o ejecutoria definitiva. Así, la sola existencia de recursos horizontales pendientes no determina la nulidad del procedimiento ni priva de competencia al Consejo de la Judicatura, por lo que el alegato del sumariado debe ser desestimado.

**13.3.5** Respecto a la alegada inexistencia de intervención en la ejecución de la Sentencia dictada por la Corte Provincial de Los Ríos: El sumariado sostiene que la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de Pichincha se limitó a conocer y resolver la acción de protección Nro. 17296-2022-00002 respecto de los actos administrativos emitidos por el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y que nunca analizó ni intervino en la ejecución de la sentencia dictada dentro de la causa Nro. 12333-2021-00168, por lo que considera equivocada la apreciación de la Corte Constitucional y sostiene que la emisión de una sentencia motivada y la disposición de medidas de reparación no configuran error inexcusable. Este alegato no puede prevalecer frente a la declaratoria jurisdiccional previa, pues la Corte Constitucional del Ecuador examinó precisamente la relación entre ambas causas y determinó que los expedientes administrativos cuestionados en la acción de protección Nro. 17296-2022-00002 formaban parte de la unidad teleológica de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168. En consecuencia, el reproche no consiste simplemente en que la Sala haya resuelto una acción de protección contra actos administrativos del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG), sino en que, al hacerlo, dejó sin efecto actuaciones administrativas vinculadas con la ejecución de una decisión jurisdiccional previa y condicionó dicha ejecución al ordenar que el inmueble de la Asociación Agropecuaria “30 de Marzo” no fuera involucrado en su cumplimiento. La Corte Constitucional del Ecuador, concluyó que esta actuación excedió el objeto de la garantía jurisdiccional, incidió en la ejecución de otra decisión judicial y generó una contradicción entre decisiones jurisdiccionales. Por tanto, la existencia de una sentencia motivada o la adopción de medidas de reparación no excluye la posibilidad de que, atendiendo a su contenido y efectos concretos, la garantía jurisdiccional haya sido desnaturalizada.

**13.3.6** Respecto a la alegada inexistencia de daño por haberse dejado sin efecto las decisiones de ambas acciones de protección: El sumariado sostiene que la actuación del Tribunal no ocasionó daño alguno a las partes, pues su finalidad habría sido proteger los derechos constitucionales de los accionantes y, posteriormente, al dejar la Corte Constitucional del Ecuador sin efecto las decisiones de las dos acciones de protección y disponer el archivo de los procesos, las cosas habrían retornado al estado inicial. Este argumento no desvirtúa el resultado dañoso determinado jurisdiccionalmente, pues confunde la ausencia de un perjuicio material irreversible con la inexistencia de una afectación a la administración de justicia. La Corte Constitucional determinó que la actuación de la Sala produjo una afectación significativa y grave al sistema de justicia constitucional al generar una antinomia entre decisiones jurisdiccionales vinculadas con un mismo inmueble y al interferir en la ejecución de la Sentencia Nro. 12333-2021-00168. El hecho de que la Corte Constitucional del Ecuador haya posteriormente dejado sin efecto las actuaciones derivadas de la segunda acción de protección constituye precisamente una medida adoptada para superar las consecuencias jurídicas generadas por la actuación cuestionada, pero no elimina retrospectivamente la afectación que motivó su intervención.

Así, el daño relevante para el análisis del error inexcusable se manifestó en la alteración de la coherencia y ejecutabilidad de las decisiones jurisdiccionales, en la generación de mandatos incompatibles para el Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) y en la necesidad de intervención de la Corte Constitucional para restablecer el orden jurídico afectado. Por ello, que las consecuencias materiales hayan sido posteriormente neutralizadas no significa que la conducta careciera de resultado dañoso para la administración de justicia.

### **13.4 Alegatos de defensa emitidos por la doctora Nancy Ximena López Caicedo por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la audiencia efectuada el 25 de agosto de 2026**

**13.4.1** Respecto a la alegada existencia de un recurso de aclaración y ampliación pendiente: La sumariada, doctora Nancy Ximena López Caicedo, sostiene que la sentencia emitida por la Corte Constitucional del Ecuador no se encontraba ejecutoriada debido a la existencia de un recurso de aclaración y ampliación, por lo que no podía sustentar el inicio del procedimiento disciplinario. Este argumento debe ser desestimado, pues la falta de ejecutoria de la declaratoria jurisdiccional previa no constituye un impedimento para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Al respecto, en el auto de aclaración y ampliación de la Sentencia Nro. 3-19-CN/20, de 04 de septiembre de 2020, la Corte Constitucional del Ecuador precisó expresamente que la declaración jurisdiccional previa de la existencia de dolo, manifiesta negligencia o error inexcusable constituye condición suficiente para que el Consejo de la Judicatura inicie el sumario administrativo, aun cuando las partes puedan continuar ejerciendo los medios de impugnación correspondientes dentro del proceso principal. Por tanto, la sola existencia de un recurso de aclaración y ampliación no suspende ni condiciona el inicio del procedimiento disciplinario, ni determina la inexistencia o ineficacia de la declaratoria jurisdiccional previa. En el presente caso, la Sentencia Nro. 12-23-IS/25 contiene una declaración expresa de error inexcusable respecto de la actuación de la sumariada y fue comunicada al Consejo de la Judicatura para los fines disciplinarios correspondientes; en consecuencia, se encontraba cumplida la condición exigida para el ejercicio de la potestad disciplinaria. Por ello, la circunstancia alegada respecto de la falta de ejecutoria de la sentencia, derivada de la interposición de un recurso horizontal, no afecta la validez del inicio del procedimiento ni constituye causa para su archivo, por lo que el alegato debe ser desestimado.

**13.4.2** Respecto a la alegada falta de motivación del informe motivado por no contemplar el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial: La sumariada sostiene que el informe motivado de 14 de agosto de 2026 carecería de motivación por no haber considerado lo previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial. Al respecto, es pertinente señalar que el informe motivado constituye una recomendación de la autoridad provincial, destinada a poner en conocimiento del Pleno del Consejo de la Judicatura los resultados de la sustanciación del procedimiento y los elementos que, a su criterio, podrían justificar la adopción de una determinada decisión, por lo que no constituye el acto administrativo sancionador definitivo. En consecuencia, la circunstancia de que en el informe motivado no se haya desarrollado de manera específica el análisis previsto en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial no determina, por sí misma, la existencia de una falta de motivación que afecte la validez del procedimiento. Corresponde precisamente a la presente resolución efectuar el análisis integral de la conducta atribuida, incluida la aplicación de los criterios establecidos en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial, a efectos de determinar la responsabilidad disciplinaria y, de ser procedente, la sanción que corresponda. Por tanto, al encontrarse dicho análisis incorporado en la presente resolución, no existe afectación al derecho a la defensa ni al deber de motivación, por lo que el alegato planteado por la sumariada debe ser desestimado.

**13.4.3** Respecto a la alegada vulneración del derecho a la defensa por no haberse aceptado el pedido de aclaración o ampliación: La sumariada sostiene que se vulneró su derecho a la defensa debido a que no se habría aceptado su pedido de aclaración o ampliación respecto del informe motivado. Este argumento tampoco resulta procedente, toda vez que el artículo 46 del Reglamento para el Ejercicio de la Potestad Disciplinaria del Consejo de la Judicatura establece expresamente que el recurso de apelación es el único aplicable en materia administrativa sancionatoria, sin que sean admisibles otros recursos o pedidos de revocatoria, y dispone que este procede contra las decisiones que pongan fin al procedimiento expedidas por la Dirección General o las Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura. Por tanto, la autoridad no podía conceder o tramitar un mecanismo de impugnación que no se encuentra previsto en la normativa disciplinaria aplicable. La improcedencia de un pedido de aclaración o ampliación no constituye una restricción al derecho a la defensa, pues dicho derecho se garantiza mediante la posibilidad de intervenir en el procedimiento y ejercer los mecanismos de defensa e impugnación expresamente reconocidos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, la falta de aceptación del referido pedido no genera indefensión ni afecta la validez del procedimiento disciplinario, por lo que el alegato debe ser desestimado.

**13.5 Alegatos de defensa emitidos por la doctora Cenía Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueza de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha en la audiencia efectuada el 26 de agosto de 2026**

**13.5.1** En relación con la alegada inobservancia del artículo 15 del Reglamento para la Regulación de la Declaratoria Jurisdiccional Previa en Casos de Dolo, Manifiesta Negligencia o Error Inexcusable dentro de la Jurisdicción Constitucional y la supuesta nulidad por indefensión: La alegación de nulidad carece de sustento, pues la sumariada pretende cuestionar aspectos propios de la declaratoria jurisdiccional previa, cuya emisión corresponde exclusivamente al órgano jurisdiccional competente y, por tanto, se encuentra sometida al control propio de la función jurisdiccional, mas no al examen del Consejo de la Judicatura dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

**13.5.2** Respecto de la supuesta indefensión derivada de la declaratoria jurisdiccional previa: Tampoco se configura vulneración del derecho a la defensa, toda vez que las garantías previstas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador son exigibles en la fase administrativa disciplinaria, ámbito en el cual el Consejo de la Judicatura ejerce su potestad sancionadora, y no implican que esta autoridad pueda reabrir o revisar cuestiones jurisdiccionales ya determinadas por el órgano judicial competente. La declaratoria jurisdiccional previa constituye el presupuesto que habilita el ejercicio de la potestad disciplinaria, mientras que corresponde al Consejo de la Judicatura, dentro del sumario, efectuar un análisis autónomo de la conducta funcional, su gravedad, las circunstancias previstas en el artículo 110 del Código Orgánico de la Función Judicial y la proporcionalidad de la eventual sanción. En consecuencia, la sumariada ha contado en esta sede con la posibilidad de conocer la imputación, presentar alegaciones, aportar y controvertir elementos de convicción y ejercer los mecanismos de defensa previstos en el procedimiento, sin que la imposibilidad de controvertir nuevamente la validez de la declaratoria jurisdiccional pueda considerarse indefensión. Por tanto, al encontrarse diferenciadas la función jurisdiccional, que corresponde al órgano que emitió la declaratoria, y la función disciplinaria, que corresponde al Consejo de la Judicatura, el alegato de nulidad por supuesta indefensión debe ser desestimado.

**13.5.3** En relación con la falta de motivación del Auto de Inicio: El auto de apertura no requiere realizar un juzgamiento de fondo ni suplir la calificación de la falta que compete de forma exclusiva al órgano jurisdiccional, sino delimitar objetivamente los hechos y los cargos imputados; al haber identificado con claridad a la servidora, la falta gravísima del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial y la sentencia de la Corte Constitucional del Ecuador que sirve de

antecedente, el acto cumple plenamente con los requisitos del debido proceso administrativo sin incurrir en indefensión.

**13.5.4** En relación con los supuestos errores procesales de la Corte Constitucional del Ecuador e imparcialidad de los Jueces: El argumento formulado respecto a la causal de excusa de los jueces constitucionales resulta improcedente dentro de la sede administrativa disciplinaria, dado que el Consejo de la Judicatura es un órgano de gestión y disciplina que carece de competencia constitucional y legal para juzgar, anular o cuestionar las decisiones y la conformación del Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador, cuyas sentencias ejecutoriadas constituyen una verdad legal irrevisable para esta autoridad.

## 14. REINCIDENCIA

**14.1** Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 25 de agosto de 2026, se evidencia lo siguiente:

### 14.1.1 Doctora Cenia Solanda Vera Cevallos

| <i>“EXPEDIENTE,<br/>AUTORIDAD Y<br/>FECHA<br/>RESOLUCION</i>                                                                               | <i>INFRACCION</i>                                                                | <i>SANCION</i>                                                                                                   | <i>HECHOS</i>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                  |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <i>MOTP-0134-SNCD-20<br/>24-BL<br/>(17001-2023-0648-F),<br/>Resolución del Pleno<br/>del Consejo de la<br/>Judicatura de<br/>15/8/2024</i> | <i>Art. 109 numeral<br/>7 del Código<br/>Orgánico de la<br/>Función Judicial</i> | <i>suspensión de<br/>su cargo por el<br/>plazo de<br/>treinta (30)<br/>días sin goce<br/>de<br/>remuneración</i> | <i>dentro de la acción de Habeas Corpus No. 17113-2022-00019, los servidores judiciales sumariados incurrieron en error inexcusable, por cuanto aseguraron la existencia de una actuación jurisdiccional, esto es, la reinstalación de la audiencia de juzgamiento y la decisión judicial de 02 de julio de 2021, que no resulta verificable del expediente físico y electrónico como tampoco respaldo digital alguno, por lo habrían inobservado lo previsto en el numeral 2 del artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, habría violentado la tutela judicial efectiva establecida en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador , así como los deberes legales contenidos en el artículo 130 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial”.</i> |

### 14.1.2 Doctora Nancy Ximena López Caicedo

**14.1.2.1 NO** registra sanciones disciplinarias impuestas por la Dirección General y/o el Pleno del Consejo de la Judicatura.

**14.1.3** Conforme se desprende de la certificación conferida por la Secretaria de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura, (e), de 26 de agosto de 2026, se evidencia que doctor Raúl Isaías Mariño Hernández, registra las siguientes sanciones:

| <b>“EXPEDIENTE,<br/>AUTORIDAD Y<br/>FECHA<br/>RESOLUCION</b>                                              | <b>INFRACCION</b>                                                                                                         | <b>SANCION</b>                                                       | <b>HECHOS</b>                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                 |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 415-01, Resolución de la Comisión de Recursos Humano del Consejo de la Judicatura de 20/12/2001           | Arts. 10 lit. b) y Art. 11 lits d) y g)<br>REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCION JUDICIAL | Multa 50% S.B.                                                       | respecto de su actuación dentro de la causa No. 81-97-JT, necesariamente debe tomarse en cuenta lo resuelto por la Corte Superior de Justicia de la Tercera Sala de foias 19, sobre el llamamiento de atención que le hace al Juez Séptimo de lo Civil de Pichincha por la no aplicación correcta de la ley, lo cual constituye un falta en el cumplimiento de sus obligaciones.                                                                                              |
| 342-03, Resolución de la Comisión de Recursos Humano del Consejo de la Judicatura de 09 de agosto de 2004 | Art. 10 lit. b) y Art. 11 lit. e) REGLAMENTO DE CONTROL DISCIPLINARIO, QUEJAS Y SANCIONES DE LA FUNCION JUDICIAL          | Multa 3 S/B.U                                                        | mediante providencia de 03 de septiembre del 2003, el sumariado proveyó un pedido solicitado por el demandado del juicio (quejoso) y ordenó que se remita el proceso a la Sala de Sorteos por cuanto dice ha sido recusado, actuación que contraviene lo clispuesto en el Afi..21 del Código de Procedimiento Civil, en virtud de que se hallaba suspendida su competencia desde que se le cito el decreto en el que se le solicitó informe, esto es el 18 de julio del 2003. |
| MOT-0559-SNCD-015-MA (0054-2015), Resolución del Pleno del Consejo de la Judicatura de 19/08/2015         | ART 108 NUMERAL 8 DEL CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL                                                              | SUSPENSION DEL CARGO POR EL PLAZO DE 5 DIAS SIN GOCE DE REMUNERACION | desde el 3 de enero de 2013 hasta el 31 de octubre de 2013, fecha en la que renunció no habría proveído ningún escrito dentro del juicio por daño moral No. 274-2010, produciendo una violación a la tutela efectiva y al principio de celeridad”.                                                                                                                                                                                                                            |

## 15. PARTE RESOLUTIVA

En mérito de las consideraciones expuestas, **EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA POR UNANIMIDAD**, resuelve:

**15.1** Acoger el informe motivado emitido por la abogada Gisela de Lourdes Ibujés Chamorro, Directora Provincial de Pichincha del Consejo de la Judicatura en el Ámbito Disciplinario, de 14 de agosto de 2026.

**15.2** Declarar a los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenía Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, responsables de haber incurrido en la infracción disciplinaria prevista en el numeral 7 del artículo 109 del Código Orgánico de la Función Judicial; esto es, haber actuado con error inexcusable, conforme así fue declarado por el Pleno de la

Corte Constitucional del Ecuador, mediante Sentencia de 31 de julio de 2025 y el análisis realizado en la presente Resolución.

**15.3** Imponer a los doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, por sus actuaciones como Jueces de la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la sanción de destitución del cargo.

**15.4** Remitir copias certificadas de la presente Resolución a la Dirección Nacional de Talento Humano del Consejo de la Judicatura para que se ponga en conocimiento del Ministerio del Trabajo, la inhabilidad especial para el ejercicio de puestos públicos que genera la presente Resolución de destitución en contra de los servidores sumariados, doctores Nancy Ximena López Caicedo, Raúl Isaías Mariño Hernández y Cenia Solanda Vera Cevallos, conforme lo previsto en el artículo 15 de la Ley Orgánica del Servicio Público y numeral 6 del artículo 77 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.5** De conformidad a lo establecido en el último inciso del artículo 109.4 del Código Orgánico de la Función Judicial, se dispone que la Dirección Nacional de Comunicación Social del Consejo de la Judicatura, publique la presente Resolución en la página web del Consejo de la Judicatura, a efectos de transparencia y publicidad de las resoluciones administrativas sobre la aplicación del artículo 109, numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial.

**15.6** Actúe la Secretaría de la Subdirección Nacional de Control Disciplinario del Consejo de la Judicatura.

**15.7** Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dra. Mercedes Johanna Caicedo Aldaz, PhD  
**Presidenta del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Magaly Camila Ruiz Cajas  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Ms. Alfredo Juvenal Cuadros Añazco  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Mgs. Damián Alberto Larco Guamán  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

Dr. Fabián Plinio Fabara Gallardo  
**Vocal del Consejo de la Judicatura**

**CERTIFICO:** que, el Pleno del Consejo de la Judicatura, en la Sesión Ordinaria Nro. 126-2026, aprobó esta Resolución por unanimidad, al primer día del mes de septiembre de dos mil veintiséis.

Mgs. Marco Antonio Cárdenas Chum  
**Secretario General**  
**del Consejo de la Judicatura**